

Familia, mujer y conflictividad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna

ÁLVARO ARAGÓN RUANO
Universidad del País Vasco

Resumen: El presente artículo trata de analizar de forma crítica el papel desempeñado por las mujeres en las familias guipuzcoanas durante el Antiguo Régimen. A través del estudio de una serie de casos en los que se vieron implicadas personas de sexo femenino, se lleva a cabo un análisis profundo de las estructuras familiares, tratando de hacer hincapié en la variedad de situaciones y en la importancia de las pasiones y sentimientos que repercuten en la toma de decisiones y estrategias establecidas en las distintas esferas relacionales. Para ello, además de hacer uso de la importante producción historiográfica vasca y española, se echa mano de documentación judicial, custodiada en archivos como el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y el Archivo General de Gipuzkoa.

Palabras clave: Mujer. Familia. Conflictividad.

Laburpena:

Artikulu honek Antzin Errejimenean zehar emakumeek Gipuzkoako familietan izandako papera modu kritikoan aztertu nahi du. Emakumezkoak protagonistak izandako kasu batzuen bidez, familia egituran azterketa sakona egiten da, egoera aniztasuna eta pertsonen arteko harremanetan sortzen diren estrategia eta erabakietan eragina duten pasioen eta sentimenduen garrantzia goraipatuz. Horretarako, espainiar zein euskal historiografiaz baliatuz gainera, Valladolideko Errege Txanzilleriako eta Gipuzkoako Agiritegi Oroko-rrako auziak erabiliko dira.

Hitz gakoak: Emakumea. Familia. Gizarte-gatazkak.

Summary:

The aim of this article is to analyze in a critic way the role of women in the gipuzkoan families during the Ancient Regime. The study of several cases, where some women were involved, allows to study in depth in family structures, trying to insist on the variety of situations and on the importance of passions and feelings which affect the decisions and strategies establish in the relationship spheres. In order to do that, apart from turn to the wide Spanish and Basque historiography, it has been used the judicial documentation, from archives such as Real Chancellería of Valladolid or General Archive of Gipuzkoa.

Key words: Woman. Family. Conflicts.

1. Introducción

En demasiadas ocasiones la historiografía ha pretendido dar explicación a las relaciones familiares establecidas durante el Antiguo Régimen de una forma excesivamente orgánica, unívoca y generalizada, como si todos los casos y situaciones fuesen idénticos y respondiesen a un único modelo y fórmula, sin fisuras, sin problemas, sin percatarse de que cada unidad familiar es una individualidad en la que diferentes vicisitudes dan lugar a procesos que se sitúan fuera de esa pretendida ortodoxia¹. También en el caso vasco², como reciente-

(1) BURGUIÈRE, Andre et al.: *Historia de la familia*, Alianza, 1982; CASEY, James: *Historia de la Familia*, Madrid, 1990; CASEY, James: “La conflictividad en el seno de la familia”, *Estudis*, 22 (1996); CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, Anthropos, 1992; FLANDRÍN, Jean Luis: *Orígenes de la familia moderna*, Barcelona, 1979; GONZÁLEZ CRUZ, David: *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*, Huelva, 1996; GOODY, Jack: *L'évolution de la famille et le mariage en Europe*, París, 1983; LASLETT, Peter: *Le monde que nous avons perdu: famille communauté et structures dans l'Angleterre préindustrielle*, París, 1969; NASH, Mary y AMELANG, James S. (eds.): *Historia y género en la edad moderna*, Valencia, 1990; *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las cuartas jornadas de investigación interdisciplinar*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986; ORTEGA LÓPEZ, Margarita: “Las mujeres en la España Moderna”, en *Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1997; ORTEGA LÓPEZ, Margarita: *Cuerpo e identidad de las mujeres en el Antiguo Régimen español*, Málaga, 1997; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco et al.: *Sexo barroco y otras transgresiones*, Madrid, 1990; VV.AA.: *Historia de las mujeres en la Europa Moderna*, Madrid, 1989; VV.AA.: *La Familia en la Europa Mediterránea*, Barcelona, 1993; VV.AA.: *Las relaciones de género*. Revista Ayer, 1995.

(2) ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional en el País Vasco. El estamento hidalgo en Guipúzcoa*, San Sebastián, Haramburu, 1979; URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional. Irún, 1766-1845,

mente han puesto de relieve González Portilla y Urrutikoetxea Lizarraga³, en la mayoría de los casos, desde que Le Play estableciera el tópico del “modelo familiar vasco”, considerándolo un eficaz antídoto contra la amenaza modernizadora del mundo industrial, se ha querido ver una radical especificidad. No obstante, en el último cuarto del siglo XX y comienzos del siglo XXI, la historiografía vasca ha roto con dicha simplicidad y uniformidad, para proponer un panorama interpretativo más abierto a la realidad de sus manifestaciones y modelos, y de los factores que esconde. Como bien advierte Usunáriz⁴, “...antiguas tesis han idealizado la sintonía y el equilibrio de la familia troncal, pero los contratos y los tribunales reflejan tensiones muy interesantes...”.

Ciertas visiones *sistemáticas* –o *sistémicas*–, definen la familia como “*el sistema de relaciones interpersonales que se deriva de la condición sexuada de las personas*”. Autores como Moreno y Zabalza consideran que la familia, como molécula básica del tejido social, es la que realmente constituye la unidad mínima del mismo, que se articula en relaciones que se complementan

...

San Sebastián, Universidad de Deusto, 1992; VALVERDE LAMSFUS, Lola: “La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna”, *Bilduma*, 5 (1990), pp. 123-135; VALVERDE LAMSFUS, Lola: “Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen”, en *La mujer en la historia de Euskal Herria*, Bilbao, Ipes, 1988, pp. 35-45; VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (Hernani 1700-1750)”, *Estudios de Historia Social*, 34-35 (1985), pp. 7-81. Este autor precisamente, hace suyas las palabras de Lisón Tolosana y considera la *casa* como un paradigma que supone la “...*submisión que los sujetos históricos experimentaban dentro de los límites marcados por las aspiraciones de sus casas de origen, punto de referencia básico y auténtico estructurador de su personalidad <<social>>*”. Aunque también advierte que “*La familia no es un ente estático, rastreado tan sólo a través de una superposición de <<fotos fijas>>*”. Y no lo es ni en el plano de su estructura ni en el de la herencia y menos aún en el de las obligaciones, algo que no debe de escapárseos entre las tipificaciones...*la familia es un proceso...Los imprevisos, las fisiones, los conflictos abren etapas de acuerdos, donde se vuelven a definir, donde se plantean otros nuevos...*”. Para un balance sobre la producción historiográfica vasca y navarra sobre la familia, véase ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando: “La historia de la familia en el País Vasco y Navarra. Un balance”, en GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (coord.): *La historia de la familia en la Península Ibérica. Balance regional y perspectivas. Homenaje a Peter Laslett*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2008, pp. 85-114.

(3) GONZÁLEZ PORTILLA, Manuel y URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “Aportaciones a una relectura dinámica de los modelos familiares (y sociales) del País Vasco”, en FERNÁNDEZ, Cayetano y MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio: *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco, siglos XIII-XIX*, Pamplona, Instituto de Ciencias para la familia, 2003, pp. 63 y 66.

(4) USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: “Prólogo”, en USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío (eds.): *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVIII*, Madrid, Visor, 2008, p. 13.

entre sí, de un modo sistemático, formando una unidad. Dichas relaciones se articulan y equilibran entre sí, constituyendo un sistema que expresa el modo en el que en esa sociedad se entiende y construye la unidad y equilibrio de un sujeto. Cada relación familiar da origen a un status diferente (padre, hijo, esposo, hermano) y cada status pone de manifiesto un aspecto de la propia identidad. Bajo esa premisa, según los mencionados autores, la identidad de un sujeto es el resultado de la articulación –armónica o problemática– del conjunto de los status que constituyen su identidad familiar básica⁵. Es ese un esquema excesivamente determinista y que simplifica en exceso la compleja casuística que se esconde detrás de la formación de las identidades personales. Coincidimos con Angulo Morales en que ciertas visiones historiográficas, sostenidas sobre planteamientos de sesgo sociológico, han convertido los lazos personales y parentales en parte de la estructura de los grupos familiares, confiriendo a la familia una inmutabilidad semidivina, que queda claramente en entredicho al advertir la complejidad y movilidad tanto de los posicionamientos como de las reflexiones de sus integrantes. Se olvida con demasiada frecuencia que dichos grupos están compuestos por individuos, que en tanto en cuanto forman parte de “...comunidades sociales concretas, son construcciones culturales que influyen en la dinámica evolutiva del grupo familiar, así como en la definición de sus características más relevantes.”⁶.

En contraposición a esa visión sistemática, son ciertamente interesantes las propuestas de Chacón Jiménez, quien advierte de la confusión que ha existido en la historiografía de los últimos treinta años, excesivamente basada en la demografía histórica, que ha confundido familia y hogar, esto es, sistema familiar y sistema de residencia, que ha abandonado el contexto y no ha tenido en cuenta la familia sino el hogar. Por tanto, el hogar como unidad de observación es el punto de partida y de referencia, pero para obtener unos resultados fiables es imprescindible marcar con claridad la distinción entre grupo doméstico y grupo residencial. A partir de esa reflexión, el sistema de herencia carece de sentido determinista, en función del sistema de residencia que se adopte. El hogar debe ser entendido como unidad de residencia en el que pueden convivir personas con o sin lazos de consanguinidad, pero la actividad laboral y la relación de parentesco y vecindad superan, desde el punto de vista del análisis social, la entidad y el concepto “hogar”, para utilizar con toda su fuerza el concepto

(5) MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana: *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, Rialp, 1999, pp. 19-22.

(6) ANGULO MORALES, Alberto: *De Cameros a Bilbao. Negocios, familia y nobleza en tiempos de crisis (1770-1834)*, Bilbao, UPV/EHU, 2007, pp. 22 y 23.

“familia”. El autor considera a la familia como un sistema de relación con el contexto social y una red de relaciones comunitarias: la familia es una manera de pensar, una práctica propiciada por ciertos valores, más que una estructura formal o una institución; aunque es cierto que conserva una connotación y realidad institucional, adopta unas formas cambiantes en función de las coyunturas históricas que se reflejan en los nacimientos, defunciones y matrimonios. En definitiva, el modelo familiar es una articulación entre el orden biológico y el orden social. Desde esa perspectiva, dicho autor propone cuatro temas, de los que nos interesan especialmente tres: los ancianos, quienes condicionan el sistema de transmisión de la propiedad, y las prácticas y costumbres en torno a él; la jefatura del hogar y la consideración del cabeza de familia; y el papel de la mujer en el terreno económico y las prácticas culturales matrimoniales. Se debe tener en cuenta que el papel de las mujeres en dichas unidades familiares era esencial, a pesar de que la sociedad patriarcal continuaba impidiéndoles tener una identidad propia, negándoles un estatus de mayoría de edad en el orden político, social, jurídico o económico, aunque con matices. Por ello, en aquellas ocasiones en las que ese orden patriarcal se hizo demasiado asfixiante y abusivo o se descuidó la labor protectora, establecida como obligatoria para el cabeza de familia, las mujeres no dudaron en acudir a los tribunales judiciales en busca de protección y ayuda⁷. Propone, por tanto, que, superado el protagonismo del hogar, se dé protagonismo al conjunto, por tanto, a la familia, pero valorando al individuo; los protagonistas y sus conductas se individualizan en el seno de las familias, que son analizadas en clave de ciclos de vida, generacionales y genealógicos⁸. Mantecón Movellán, por su parte, define la familia como una comunidad social, espacio de poder en interacción con otras y con concreciones diversas en entornos contrastados. La casa, como espacio de poder, se presenta como una esfera de cooperación y conflicto, de autoridad y dominación, en la que se manifiestan relaciones entre grupos de edad y género diferentes. Esta esfera se sitúa dentro de otras, que pueden ir desde la de parentela a la de vecindad, y se relaciona con otras, compuestas por parentelas artificiales inspiradas en la casa, caso de las cofradías o gremios⁹.

(7) ORTEGA LÓPEZ, Margarita: “Estrategias de defensa de las mujeres de la sociedad popular española”, *Arenal*, 5:2 (1998), p. 279.

(8) CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (ed.): “Familia y hogar en la sociedad española. Mitos y realidades históricas”, en LORENZO PINAR, Francisco Javier: *La familia en la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2009, pp. 121-134.

(9) MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A.: “Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo moderno”, en LORENZO PINAR, Francisco Javier (ed.): *La familia en la historia...*, pp. 229-230.

Este artículo pretende precisamente hacerse eco de situaciones y realidades que en muchas ocasiones han sido calificadas de aisladas, pero que tienen una raigambre mayor de la pretendida. Como bien manifiesta Margarita Ortega López, aunque el descrito por la historiografía fue el modelo familiar imperante, no se desarrolló sin fisuras, como demuestran las fuentes contenciosas –cabe destacar la larga lista de pleitos familiares en los fondos judiciales del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid–, que dan abundantes muestras de cómo esos planteamientos estereotipados no siempre se plasmaban en realidades; no obstante lo cual, se ha de ser consciente de que la utilización de esas fuentes judiciales muestra, en ocasiones, un excesivo sesgo criminalizante o delictivo de cualquier sociedad que es necesario relativizar¹⁰. Cuestiones como las relaciones intergeneracionales, la conflictividad de género, las prácticas sexuales o las costumbres sucesorias precisan de un mayor análisis, a pesar de que en las últimas décadas, y gracias al derrumbe de los grandes paradigmas historiográficos, se ha extendido el interés por los temas relacionados con el género y la familia¹¹. En palabras de Viejo Yharrassarry, la potencialidad conflictiva de las relaciones familiares se manifiesta esencialmente a través de la violencia pleiteante, cauce habitual por el que los “excluidos” encauzaban su reclamación, la cual podía convertirse en una auténtica necesidad existencial; en realidad, las solidaridades y obligaciones, los conflictos y los acuerdos eran partes de un mismo todo¹².

Reconstruir la vida sentimental de los seres humanos del pasado no resulta fácil y los estudios de historia, hasta épocas casi actuales, no han estado interesados en tal empresa. Como bien denuncia Mantecón Movellán, los estu-

(10) ORTEGA LÓPEZ, Margarita: “La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 12 (1999), pp. 276-277 y ORTEGA LÓPEZ, Margarita: “Vida y afectos en la familia trabajadora madrileña del siglo XVIII”, *Arenal*, 13:1 (2006), p. 75. Para Moreno y Zabalza, las transformaciones en los sistemas familiares generan tensiones entre relaciones y desajustes en la unidad del sistema. Tales desequilibrios hacen necesario un mejor ajuste entre relaciones, una nueva redistribución de derechos y deberes entre el resto de los miembros de la familia, hasta reconstruir otra vez el equilibrio entre relaciones y la unidad del conjunto. MORENO ALMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN: *El origen histórico de un sistema de heredero único...*, p. 28.

(11) Para una visión general sobre el avance de los estudios sobre la mujer y sobre su papel en la familia y la sociedad, véase: ORTEGA LÓPEZ, Margarita: “Género e Historia Moderna: una revisión a sus contenidos”, *Contrastes. Revista de Historia*, 11 (1998-2000), pp. 9-31 y “Una reflexión sobre la historia de las mujeres en la Edad Moderna”, *Norba*, 8-9 (1987-1988), pp. 59-168.

(12) VIEJO YHARRASSARRY: “Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa...”, pp. 7-9.

dios realizados sobre la casa y sobre la familia, en general, “...no han tenido en cuenta ni la esfera de las “emociones” ni las “pasiones”, cuando precisamente, unas y otras son, sin embargo, un aspecto ineludible de ser analizado en toda historia del fenómeno familiar.”¹³. Sin embargo la historia de los sentimientos es hoy felizmente una historia en construcción: las personas aspiran y exigen a los investigadores sociales satisfacer sus deseos de conocimiento, por lo que hoy los estudios sobre el amor y las relaciones familiares de las distintas épocas históricas están comenzando a dar sus primeros frutos en la historia social. Los conflictos y la violencia han sido considerados socialmente como algo ajeno a las relaciones familiares. Sin embargo, la familia ha sufrido tensiones y numerosos conflictos en su seno, pues hombres y mujeres hubieron de afrontar identidades y espacios de poder diferenciados, bajo la bóveda reproductora biológica y sociocultural que la familia amparaba. Se está intentando en la actualidad estudiar la globalidad del ser humano, gracias a lo cual el estudio de la violencia familiar está abandonado su posición periférica y va permitiendo a los historiadores comprender mejor las sociedades del pasado. Evidentemente, en épocas anteriores la familia no sólo era un ámbito de cooperación, sino un lugar de relaciones interpersonales en el que la violencia era utilizada como instrumento de poder, entendiéndose por violencia cualquier expresión de fuerza, lesiva hacia la identidad, libertad o voluntad de cualquier ser humano, amparando no sólo agresiones físicas o verbales, sino también coacciones y medios de dominio de difícil precisión, en donde el miedo ocupaba siempre un papel sobresaliente. La familia formaba parte del conglomerado de poderes corporativos existentes en el Antiguo Régimen, pues sustentaba la base de todo el entramado social; por eso la máquina administrativa de la monarquía la apoyó plenamente durante todo el periodo moderno. Al padre de familia se le confirió máxima potestad para ordenar y cuidar del grupo familiar compuesto por la esposa, los hijos, y los criados o esclavos; así se pensaba que era posible preservar mejor todo el orden social del Antiguo Régimen y ésa fue siempre la máxima preocupación que presidió la acción de gobierno de la monarquía hispana.

2. Conflictos intrageneracionales

Asegura Oihane Oliveri Korta, en reiteradas ocasiones, que “...los casos en los que las hijas eran elegidas para la sucesión de la casa en concurrencia de varones eran bastante escasos en comparación con los casos en los que los matrimonios, al tener únicamente hijas, no tenían otro remedio más que dejar

(13) MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A.: “Hogares infernales...”, p. 191.

la herencia a una de ellas... ”¹⁴ y que “...la preferencia por los varones sí hizo que la llegada de mujeres a la sucesión de las casas fuera un hecho obligado por las circunstancias mucho más que la expresión de una opción de los linajes. En general, y salvo excepciones, las mujeres fueron sucesoras en el caso de que no hubiera varones, los que hubiera no fueran aptos para la sucesión o en situaciones en las que el endeudamiento de las casas hiciera imposible esperar hasta designar un sucesor varón.”¹⁵ Sin embargo, la documentación desdice y matiza tal afirmación, como tendremos ocasión de comprobar, y demuestra que, a pesar de la ley de Madrid, al menos hasta finales del siglo XVI, los casos en los que las hijas fueron elegidas, en concurrencia con sus hermanos varones, son muy numerosos; más aún, nos atreveríamos a decir que era práctica habitual. Coincidimos, no obstante, con dicha autora en la causalidad que está detrás de la elección de un sucesor o sucesora: la oportunidad y capacidad de la persona para hacerse cargo del gobierno de la casa; la precariedad económica que obliga a buscar un matrimonio conveniente para saldar las deudas, la inclinación de los padres por uno de los hijos e hijas en especial; la adecuación de la persona en relación con las obligaciones que la casa tiene en el seno de la comunidad; la oportunidad de hacer un casamiento que sea del agrado de los padres y de la conveniencia de la casa; la edad del resto de hermanos; en definitiva, la situación de cada casa y las oportunidades concretas de cada uno de los hijos e hijas¹⁶.

En líneas generales, en el ámbito geográfico vasco no se seguía en la elección de heredero el criterio de masculinidad ni el de primogenitura, sino que primaba la libertad de elección, atendiendo a la idoneidad del elegido, en aras de la conservación de la memoria de la casa y del auge del linaje¹⁷. En palabras de Jesús Arpal, el privilegio foral de libre designación de heredero funcionaba como control previo a la selección de cónyuge, como robustecimiento de la autoridad paterna¹⁸. Como afirma Valverde Lamsfus, todos los fueros de los territorios vascos, a excepción del de Guipúzcoa, legislaban en materia de

(14) OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001, p. 175.

(15) OLIVERI KORTA, Oihane: “Mujer, casa y familia en el estamento hidalgo guipuzcoano del siglo XVI”, *Arenal*, 13:1 (2006), pp. 45-46.

(16) OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujer y herencia...*, p. 176.

(17) MONASTERIO ASPIRI, Itziar: “El pacto sucesorio y la disposición de la herencia a favor del sucesor único”, *Vasconia*, 28 (1999), p. 221.

(18) ARPAL POBLADOR, Jesús: *La sociedad tradicional en el País Vasco...*, p. 155.

transmisión del patrimonio. En realidad, en todo el País Vasco, exceptuando parte de Álava, a través de distintos caminos y con variantes, el padre podía elegir al heredero de la casa, con sus tierras y dependencias, entre hijos e hijas. En el País Vasco francés (Labort y Soule), por ejemplo, regía el derecho de primogenitura, por el cual heredaba el mayor, fuese hombre o mujer¹⁹. Según Urrutikoetxea Lizarraga, la práctica hereditaria guipuzcoana no parece atenerse de manera estricta al marco legal instaurado por el Ordenamiento de Alcalá desde 1348, puesto que como demuestran las ordenanzas de Oñate de 1477, por entonces estaba en plena vigencia en Guipúzcoa y Vizcaya el principio de la libertad de testar y de elección de heredero. Guipúzcoa, aunque integrada en el derecho general del reino y, por tanto, en el derecho romano, que fue arrinconando desde el siglo XIII los derechos locales, siguió aplicando la norma consuetudinaria que era la que convenía a sus necesidades particulares. Durante la Edad Media el derecho sucesorio permitió, en algunas zonas, entre ellas Vizcaya y Guipúzcoa, elegir de entre los hijos a un heredero universal, pudiendo ser varón o mujer, lo que demuestra, en palabras de Isabel Del Val Valdivieso, el arraigo de los derechos de las féminas en la sociedad vasca, y cómo éstos se centraban y respaldaban en la institución familiar, a pesar de que a medida que transcurrió el período medieval el ámbito social femenino se fue reduciendo cada vez más al círculo familiar, retrocediendo paulatinamente su papel público²⁰. Dicha costumbre quedó sancionada por medio de Real Cédula otorgada por los Reyes Católicos el 6 de enero de 1485²¹. En lo que respecta a la capacidad de sucesión de las mujeres, fue la Real Pragmática otorgada en 1615 por Felipe III la que, recogiendo una demanda de las Cortes, ordenó que las mujeres de mejor línea y grado fueran preferidas a los varones más alejados en la sucesión de los mayorazgos. A pesar de que la preferencia por los varones es clara en los mayorazgos analizados por Oliveri Korta, no es menos cierto que las mujeres eran admitidas a la sucesión en virtud de la

(19) VALVERDE LAMSFUS, Lola: “Contexto social...”, p. 41. De todas formas, ésta autora advierte de que no parece que el sistema de heredero único y la posibilidad de que la mujer fuese elegida heredera supusiera una situación igualitaria de las mujeres en la familia; según la autora, “*la igualdad es un mito que no resiste el más somero análisis*”. VALVERDE LAMSFUS, Lola: “La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna”, *Bilduma*, 5 (1991), pp. 123-124, 126 y 135 y LAFOURCADE, Maite: “Sistemas de herencia y de transmisión de la propiedad en Iparralde bajo el Antiguo Régimen”, *Vasconia*, 28 (1999), pp. 168-169.

(20) DEL VAL VALDIVIESO: “Aproximación al estudio de la mujer medieval en Euskadi”, en *La mujer en la historia de Euskal Herria...*, pp. 22 y 26.

(21) URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “*En una mesa y compañía...*”, pp. 236-237.

preferencia de la recta línea descendiente del fundador, práctica sancionada por el derecho castellano:

“El Reyno estando junto en Cortes, y últimamente en las que por nuestro mandato se celebraron en esta villa de Madrid el año passado de mil y seiscientos y once, nos ha representado diversas vezes los grandes pleitos que se han mouido, y siguen en nuestro Consejo, y Chancillerias, y otros Tribunales destos Reynos, sobre la sucesion de los mayorazgos, en materias de agnación y representación sobre la prelación de los varones mas remotos a las hembras mas cercanas, fundandose los varones de varones, en la calidad de la agnación, y pretendiendo que los fundadores quisieron conservar, induciendola por argumentos, y conjeturas; y los de hembras en el ser varones, y auer absoluto y general llamamiento dellos, y por el contrario las hembras fundan su intencion en las reglas ordinarias que se guardan en la sucesion destos Reynos, con los quales, dizen se quisieron conformar los fundadores. Y ansi los vnos como los otros inducen diversas conjeturas, sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleytos demas de ser muchos, han sido largos, dudosos y costosos causando diferentes sucesos...declaramos y mandamos, que las hembras de mejor línea y grado, no se entiendan estar exclusas de la sucesión de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, y aniversarios que de aquí adelante se fundaren, antes se admitan a ella y se prefieran a los varones mas remotos, ansi a los varones de hembras como a los varones de varones, sino fuera en caso que el fundador los excluyere, y mandare que no sucedan, expresando clara, y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos o conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean...”²².

Esta práctica hundía sus raíces en la costumbre castellana aplicada a los mayorazgos, tratando de acabar con el largo debate y las interpretaciones existentes en torno al derecho sucesorio. De todas formas, como acertadamente manifiesta dicha autora, más que a la mujer, se pretendía favorecer a la línea principal, al evitar que el mayorazgo pasase a líneas secundarias o transversales. En este sentido, las últimas investigaciones han podido reconstruir el lento –no exento de resistencias– pero firme paso del sistema de reparto de bienes entre todos los hijos al sistema de heredero único, durante la Baja Edad Media, lo cual tuvo repercusiones en las costumbres migratorias y en el hábitat de los territorios vascos²³.

(22) *Nueva Recopilación*, 5, 7, 13.

(23) DÍAZ DE DURANA, José Ramón: “La familia en la cornisa cantábrica al final de la Edad Media”, en LORENZO PINAR, Francisco Javier (ed.): *La familia en la historia...*, pp. 63-88.

En cuanto a la mejora de las hijas, hay que advertir que en 1534, reunidas las Cortes en Madrid, se aprobaron una serie de leyes, entre ellas la Real Pragmática de 5 de noviembre de 1523, destinadas a controlar la cuantía de las dotes y las arras, debido a los excesos que se cometían, prohibiendo mejorar a las hijas en tercio y quinto por vía de dote o casamiento o cualquier otro contrato *intervivos*. La ley de Cortes de Madrid de 1534 introdujo esta novedad, que afectó seriamente a la posibilidad de que la mejora de tercio y quinto fuese igualmente aplicada a las hijas herederas, y colisionó frontalmente con el derecho consuetudinario guipuzcoano, dando origen a una larga lista de pleitos y dictámenes en los que se enjuició el valor de la costumbre *contra-legem*²⁴. La prohibición fue recibida en las Juntas Generales de Rentería de 1535, aunque por aquél entonces no parece que provocara ningún tipo de controversia²⁵. A partir de entonces, dicha cláusula restrictiva tendió a imponerse en los hábitos hereditarios guipuzcoanos. Pero dos décadas después, en las Juntas Generales de Segura de 1554, el debate se inició en torno a la posibilidad de hacer extensiva a Guipúzcoa, con rango de ordenanza, la costumbre vizcaína y navarra sobre la potestad paterna para dejar a uno de los hijos todos sus bienes raíces. Parece que fue en ese interludio, durante esos veinte años cuando se afianzó la costumbre de mejorar a favor de las féminas, aunque su origen estaría en época medieval, extendiéndose hasta la década de los años ochenta del siglo XVI, momento en el que la Provincia, a pesar de lo establecido por la ley de Madrid, trató de aprobar una ordenanza que autorizase a mantener la práctica de las mejoras a favor de las hijas, vía dote o casamiento. De hecho, en el año 1587, ante la tentativa de la Provincia de aprobar una ordenanza en ese sentido, tratando de dar marcha atrás a lo decretado por la ley de 1534, por considerarlo opuesto a la práctica habitual guipuzcoana, los licenciados Maldonado de Salazar, Llano y Alonso de Arellano hicieron públicos sus dictámenes. Concretamente el primero de ellos advertía el 5 de noviembre de 1587 que:

“E visto lo que por parte de la Prouincia se pregunta y el parecer del señor liçenciado Llano, digo que de las leyes no podemos juzgar, sino por ellas sea juzgado, y que siempre estan bibos e uibiridi obserbantia, y que el concejo tiene grande quenta con que ley no se derogue, sino que se goarde y execute, y esta pleyto pendiente en grado de segunda suplicaçion, tengo este negoçio por muy grabe y poderoso. Mas, entendiendo que las leyes se derrogan no por huso y por el contrario huso introduzido por costumbre, auiedo dibersas vezes suçedido el caso en la provincia y guardadose lo

(24) NAVAJAS LAPORTE, Álvaro: *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975, p. 97 y MONASTERIO ASPIRI, Itziar: “El pacto sucesorio...”, p. 224.

(25) Archivo General de Gipuzkoa (AGG-GAO), JD AJI 1, 12.

*contrario y dispuesto por ley, me parece que con esto y los inconvenientes que del particular memorial se nombraren con que se justifique el contrario huso que hasta aquí se a tenido, se puede tratar este negocio,...*²⁶.

Dos cuestiones llaman poderosamente la atención. Por un lado, el licenciado Maldonado de Salazar informaba de que la práctica contraria a la ley de Madrid venía desarrollándose en Guipúzcoa desde hacía tiempo, “*auiendo dibersas vezes sucedido*”, y lo más importante, habiéndose convertido en costumbre. Por otro lado, mencionaba la existencia de un *pleito* que en grado de apelación se hallaba pendiente de resolución en la época en la que el licenciado enviaba su dictamen, allá por noviembre de 1587. Pues bien ese pleito bien pudiera ser el que libraron entre 1586 y 1588 el Doctor Zarauz, importante letrado y consultor de la Provincia, y su mujer Inglesa López de Zarauz contra Juan Sáez de Aramburu y su esposa Ana de Zarauz, sobre la herencia del linaje Aldamar Zarauz. Seguramente, la escueta referencia a un pleito tiene su causa en la confidencialidad que se le aplicaría a tan alto miembro de las instituciones guipuzcoanas, para que su buen nombre no fuese dañado. En ese pleito no resuelto hasta 1588, la parte del Doctor Zarauz, casualmente representada por Juan Cid, presentó el 15 de mayo de 1587 una petición para que se hiciese copia y traslado de un pleito, en el que había participado –como representante de la parte condenada– precisamente el mencionado abogado, que María Domingo de Yturralde y su hijo Martín Gómez de Engómez elevaron contra Miguel de Anizqueta y su esposa Agustina de Engómez; dicho traslado fue realizado el 17 de junio de 1587.

Ambas partes litigaban por la herencia de Sancho de Engómez. Por traslado realizado el 13 de marzo de 1583, sabemos que el 22 de junio de 1568 en la casa Oyaneder, jurisdicción de San Sebastián, en presencia del escribano real Martín Pérez de Arbelaiz y de los testigos fray Juan Ramón de Gámiz, procurador del convento de San Telmo, Juanes Pérez de Aguirre y el capitán Juan de Urbietta, vecinos de la villa de San Sebastián, se estableció contrato matrimonial para casar al día siguiente, domingo día 23 de junio, a Miguel de Anizqueta, hijo de Juanes de Anizqueta y de Catalina de Oyaneder, y a Agustina de Engómez, hija de Sancho de Engómez y de Catalina de Berrosaeta, ya difunta. Miguel de Anizqueta acudía al matrimonio con todos sus bienes, heredados de sus padres, por muerte de su hermano Juanes de Oyaneder, y posterior relajación de su otro hermano, Domingo de Anizqueta, clérigo presbítero, también difunto para entonces. A dicho matrimonio Miguel

(26) AGG-GAO, JD IM 3/10/5 y URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “*En una mesa y compañía...*”, p. 240. El subrayado es nuestro.

de Anizqueta, procedentes de la herencia de su madre, aportaba sus casas principales, sitas en la calle Mayor de San Sebastián. Además de los bienes muebles, también de la herencia recibida de su madre, aportaba al matrimonio 600 ducados de oro, de un juro viejo de 20.000 el millar anuales sobre la casa de la aduana del aceite de Sevilla, que compró a la Corona su abuelo ya difunto, Pedro Martínez de Oyaneder. Así mismo, obtuvo la plata de servicio de mesa, recibida de su hermano difunto Juanes de Oyaneder, que como mayorazgo disfrutó en vida. Concurrían, por tanto, en este caso dos de los factores ya apuntados por Oliveri Korta: la existencia de deudas por parte del linaje de la novia o la necesidad de dinero para mejorar el patrimonio familiar, y, en principio, la inexistencia de un hermano varón mayor de edad y hábil²⁷.

Por último, de la herencia de su padre y hermanos, llevaba al matrimonio la casa de Gogorchipi, en Ibaeta. En el caso de los 600 ducados anuales, en vida de Domingo de Oyaneder, en un primer momento según el contrato de relajación, Domingo dejaba 400 ducados para su hermano Miguel y únicamente 200 ducados para sí mismo, aunque una vez muerto dicha cantidad pasaría al mencionado Miguel. No obstante, al final, en vez de quedarse para sí 200 ducados, decidió quedarse únicamente con 100 ducados durante los primeros cuatro años y dejarle a su hermano Miguel 500 ducados, aunque pasados dichos cuatro años volvería a disfrutar de 200 ducados. Durante los mencionados cuatro años en los que Domingo disfrutaría únicamente de 100 de los 600 ducados anuales, su hermano Miguel se comprometía a tenerlo en su mesa. Una vez finalizados los cuatro años, Domingo gozaría de los 200 ducados, pero debería permanecer en un aposento de una de las casas principales, a su costa, sin obligación alguna de Miguel de Oyaneder.

Por su parte, Sancho de Engómez donaba, por vía de dote, a su hija Agustina de Engómez la casa principal del linaje con todo su ajuar y vástago, sita en la calle Trinidad. Así mismo le donaba su casería de Ançieta, situada en el término denominado *las Neveras*, con todas sus heredades, casas-lagares situadas a orilla del río, casa-vivienda situada en lo alto de los manzanales,

(27) OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujer y herencia...*, p. 178. Como afirma la autora, las razones por las que las hijas pueden hacer mejores matrimonios que los hijos serían "...la posibilidad de colocar a un hijo con una heredera, opción más dificultosa que la de colocar a una hija con un heredero, y de esta manera, proporcionar a ese hijo la entrada en una casa, con lo que ello conlleva de hacerse cargo de honores y deberes propios del señor de la misma...La redención de las deudas de la casa de la novia podía otorgar, además una posición de poder no desdeñable al novio y a su grupo familiar en los asuntos tocantes a la misma. Jugaría también a favor de las mujeres el hecho de que sus padres no pudieran esperar en esa situación a que los hijos varones alcanzasen edad para el matrimonio..."

con todos sus manzanales, montes, tierras, pertenencias y piezas de manzanales que adquirió y compró a Marqués de Orçain y a otros particulares. De todas las posesiones de Ançieta, únicamente reservó la madera necesaria para la edificación de las mencionadas casas principales, cuya reparación tenía comenzada. Como advierte Usunáriz, dos eran las posibilidades en el cercano caso de Navarra: en el primer caso, los donantes se reservaban el usufructo de la totalidad de los bienes, de forma que los donatarios no accedían al mismo hasta el fallecimiento de los primeros; en el segundo caso, los donantes hacían donación en vida inmediata de todos sus bienes y de su autoridad a los donatarios, pero procurando asegurarse la vejez²⁸.

Por tanto, Sancho de Oyaneder nombraba a su hija Agustina “...*para su heredera universal en todos sus vienes con mexoria de terçio e quinto reservando como dixo que reservaba e reseruo para en toda su vida del dicho Sancho de Engómez la mitad del husso e prestación de los dichos bienes biuiendo e morando el dicho Sancho de Engómez por si en las dichas cassas principales y los dichos esposos por si en las dichas casas del dicho Miguel de Oyaneder...*”. Se establecía así lo que Maite Lafourcade denomina *coseñorio* o *coseigneurie*, por el que los padres de la heredera, a cambio de la dote, asignaban la mitad indivisa de sus bienes raíces, a los que añadían los bienes gananciales, aumentos y mejoras de los mismos; así se hacía automáticamente la transmisión del patrimonio familiar y se aseguraba la continuidad de su explotación sin interrupción y siempre mediante gestores jóvenes²⁹. El caso descrito y el que se describirá en el siguiente apartado parecen, por tanto, romper la regla, denominada por Erdozáin y Mikelarena de residencia *patriheredolocal*, por Monasterio Aspiri de *comunidad de vida*, y por Viejo Yharrassarry de *convivencia*, como medio de previsión para asegurarse la vejez ante cualquier eventualidad, por la cual los matrimonios iban a residir a casa de los padres del cónyuge que heredaba el patrimonio, característica del régimen de herencia troncal. Este sistema trataba de satisfacer dos fines: el de los padres, de lograr la continuidad familiar, la pervivencia de la costumbre, contar con ayuda para el sostenimiento de la casa cuando fuesen más débiles, de asegurarse la asistencia y auxilio de sus hijos, de permanecer en el recuerdo

(28) USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: “Cuando la convivencia es imposible: Los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra, siglos XVI-XVII)”, en USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVIII*, Madrid, Visor, 2008, pp. 210-211.

(29) LAFOURCADE, Maite: “La condición jurídica de la mujer en Iparralde bajo el Antiguo Régimen”, en *La mujer en la historia de Euskal Herria...*, p. 61 y “Sistemas de herencia y de transmisión...”, pp. 173-174.

a través de las honras y ceremonias funerarias; y el de los hijos, de prosperar bajo la protección de la casa³⁰. En ese caso, los contratos matrimoniales establecían la convivencia del hijo heredero y de su cónyuge con los padres donadores y con los hermanos solteros que permaneciesen en la casa. Los dos primeros autores afirman que, en el caso navarro, la convivencia con los padres donadores que establecían los contratos matrimoniales estaba asegurada porque en ellos se fijaban los bienes que les correspondían, en caso de que la cohabitación se deteriorara. El conjunto de bienes con que, tras la separación, se tendrían que contentar los donatarios, la mitad o un tercio, les obligaba a ser cuidadosos en el trato y en la consideración para con los progenitores; además, el elevado perjuicio que representaba la división del patrimonio por discordias hacía que las rupturas fueran poco habituales³¹. En el caso de que los donadores se reservaran el usufructo de los bienes hasta el final de sus días, las cláusulas de discordia establecían una importante variedad de situaciones: la mitad de los bienes, una cuarta parte, la devolución de la dote, una pensión vitalicia, una relación concreta de bienes y propiedades o nada³².

Así mismo, prometió dar a su hija Agustina parte de su ajuar, compuesto por seis tazones de plata, un jarrón y un salero de dos piezas, todo ello con un peso total de 20 marcos de plata, una cinta de tejido de seda, con sus extremos de plata sobredorados, catorce piezas de *maras* de plata sobredoradas, una pieza de *mastas* para los brazos, una pieza de *matrinas*, una pieza de bellotas de plata sobredorada, sus rosarios de coral y otros materiales con sus extremos de plata, doce cucharas de plata, un manto de tafetán guarnecido, un manto de refino guarnecido, una prenda de terciopelo, una prenda de tafetán, una saya de grana colorada, una saya de grana morada, una saya de verde oscuro, una saya de paño blanco, todo ello de paño fino con tres fajas de terciopelo, los vestidos que tenía Agustina, una cama castellana y dos camas al estilo guipuzcoano, guarnecidas las tres con dobles cubiertas. Por último, le prometía 600 ducados de oro en dinero contado.

En dicho contrato matrimonial se establecieron una serie de condiciones. En primer lugar, los montes de Ançieta no se podrían vender, talar, ni cortar, ni parcial ni totalmente, durante la vida de Sancho de Engómez, a excepción

(30) USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: “Prólogo...”, p. 13.

(31) ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando: “Algunas consideraciones en torno a la investigación del régimen de herencia troncal en la Euskal Herria tradicional”, *Vasconia*, 28 (1999), p. 74; MONASTERIO ASPIRI, Itziar: “El pacto sucesorio...”, p. 229 y VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad...”, p. 12.

(32) USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, pp. 215-216.

de lo necesario para el reparo de alguna de las casas mencionadas en el contrato. En segundo lugar, en caso de que el matrimonio tuviese más de un hijo o hija, sucedería como mayorazgo uno de los hijos varones, o en su defecto una de las hijas. Deberían elegir el que les pareciere más apropiado, es decir, no se menciona que hubiese de ser el mayor de los hijos o las hijas, si no el más conveniente. El mencionado mayorazgo heredaría las casas principales de Sancho de Engómez y la casería de Ançieta, siendo transmitidos en dote en caso de casamiento, aunque Agustina y su marido, Miguel de Anizqueta y Oyaneder, podrían reservar en vida la mitad de la prestación de los mencionados bienes. Los bienes de Agustina de Engómez no podrían ser incorporados al mayorazgo de Miguel de Oyaneder, excepto si no tuviesen más que un hijo. En tercer lugar, se establecía el *pacto de reversión* de bienes, como lo define Monasterio Aspíri³³: en caso de que el matrimonio se disolviese “...por alguno de los casos que el derecho permite sin tener hijos legítimos de su legítimo matrimonio o los tales falleciesen sin llegar a edad de poder testar o después de llegados abintestato...”, los bienes declarados por Miguel de Oyaneder y donados por Sancho de Engómez se devolverían a su debido “*tronco*”, conforme a uso y costumbre utilizados en San Sebastián, renunciando a la ley de Toro.

Sin embargo, en el posterior testamento redactado por Sancho Engómez el 25 de junio de 1576 éste revocaba la donación realizada en el contrato matrimonial. También en éste aspecto el caso aquí descrito plantea ciertas novedades y desdice ciertas afirmaciones, realizadas desde la historia del derecho, que aseguran que la donación intervivos era una categoría que, tomada del derecho romano, se caracterizaba por ser irrevocable, y que la donación *Propter nuptias* siendo un régimen riguroso, no admitía la revocación por ingratitud del donatario ni por supervivencia de hijos. Quizás por ello numerosas escrituras incorporaban expresamente la *cláusula* de irrevocabilidad: “...que se obligan a no revocar por testamento ni por otra vía ni disposición alguna, en otra manera ni en tiempo alguno...”³⁴. ¿Qué había ocurrido entre 1568 y 1576 para que Sancho de Engómez hubiese cambiado de opinión? Según explicaba el propio protagonista en su testamento, la convivencia entre el nuevo matrimonio y Sancho de Engómez empezó a degradarse en el momento en que éste quiso volver a casarse, cuando contaba nada menos que 90 años. Como advierte Usunáriz, los conflictos entre padres-hijos, hijos-padres, no

(33) MONASTERIO ASPÍRI, Itziar: “El pacto sucesorio...”, p. 230.

(34) MONASTERIO ASPÍRI, Itziar: “El pacto sucesorio...”, pp. 226-228. Un caso similar al que aquí se describe es analizado por VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad...”, p. 23.

tuvieron únicamente razones económicas o sociales, entre las cuales estarían las diferencias de criterio en la administración de los bienes familiares, el incumplimiento de los pactos matrimoniales, la falta de consideración de unos hacia otros, en casos graves el maltrato verbal y físico, a pesar de los dictados de la legislación y de la doctrina moral de la Iglesia, sino también razones psicológicas, derivadas de la frustración producida por una cohabitación que no respondía a las expectativas marcadas de antemano³⁵. En realidad, aunque la casa era un espacio de sociabilidad y dominación que reconocía, con el apoyo de la tratadística política desde los inicios de la Edad Moderna, una autoridad al padre de familia sobre los miembros de la comunidad aglutinada en torno al hogar, esa autoridad exigía el reconocimiento de todos ellos para ser efectiva. Las expresiones de violencia de los hijos ponen de manifiesto esa realidad y la de que la autoridad dentro de la casa no era ilimitada. En último término, son las emociones, las pasiones, el azar y la ocasión las que permiten explicar el estallido de violencia y su intensidad, en cada caso y circunstancia³⁶.

Para casarse eligió a María Domingo de Iturralde, con la que había tenido un hijo, el mencionado Martín Gómez de Engómez. Contrariados por semejante novedad, Miguel de Anizqueta y Agustina de Engómez comenzaron a protagonizar casos de *“ingratitude”* con Sancho de Engómez, burlándose de él, diciendo públicamente y en su presencia que estaba loco y sin juicio y entendimiento, y que no le permitirían que se casase con María Domingo. Incluso el día de la boda, teniendo reunidos en su casa al cura párroco de la iglesia de Santa María de San Sebastián y a otros muchos clérigos y vecinos principales de la villa, con violencia agarraron a la novia y la expulsaron de casa, cerrando las puertas, a pesar de los esfuerzos de Sancho por volver a introducirla, hasta que algunos de los allí presentes fueron a buscar a la justicia de la villa. Las injurias siguieron produciéndose delante incluso de las mencionadas justicias. Se debe tomar en consideración que este tipo de violencia suponía una conmoción del orden y jerarquía domésticos, algo que se tenía por antinatural³⁷. Parece que finalmente el matrimonio entre Sancho de Engómez y Mari Domingo de Iturralde se llevó a cabo, y Martín Gómez de Engómez fue reconocido hijo legítimo de ambos. Tras este episodio, Sancho de Engómez decidió desheredar de sus *“...bienes y herencia como a tal ingrata y desconocida a la dicha Agustina de Engomez mi hija...”*, dejándole únicamente los 600 ducados.

(35) USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, p. 239.

(36) MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A.: “Hogares infernales...”, p. 229.

(37) *Ibidem*, p. 197.

El testamento, de cuyo texto desgraciadamente únicamente conservamos la parte relativa a la donación, establecía que a pesar de haber nombrado a Agustina de Engómez por su heredera universal, a través de la escritura de dote que ya conocemos, con mejora de tercio y quinto, la revocaba, sustituyendo a Agustina y donándole únicamente los 600 ducados y los bienes muebles, a modo de legitima paterna y materna, por los bienes de su madre Catalina de Berrasoeta³⁸. Sancho de Engómez daba en esta cláusula la clave y razón de la donación intervivos y vía dote realizada; según su propio testimonio la llevó a cabo por hallarse “...necesitado e constrenido de no la poder cassar conforme a mi desseo e calidad por caussas e respetos que para ello hauia e no porque realmente se diesen a el conforme a la ley real porque no solamente no tengo ducientos mil maravedis de renta pero avn ninguna renta liquida, sino solamente manzanales que son vienes de granxeria y aquellos laxos descaidos que unica costa todas ellos no daran ducientos ducados de renta...”. Por tanto, fueron las deudas y el mal estado del patrimonio familiar lo que llevó a este linaje –otrora pujante, puesto que se ha de recordar que entre los siglos XIII y XV los Mans-Engómez, de origen gascón, concretamente originarios de Bayona, disfrutaron del cargo de Prebostes de la villa de San Sebastián³⁹, siendo sustituidos posteriormente por los Idíaquez–, a buscar un matrimonio ventajoso.

Además de la revocación, Sancho de Engómez instituía nueva herencia, declarando por heredero universal de todos sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones a Martín Gómez de Engómez, su hijo, menor de edad, al cual además mejoraba en tercio y quinto. En caso de que el mencionado Martín muriese, sin hijos y abintestato, heredaría su hermana Agustina. Si en ese caso, Agustina muriese en las mismas condiciones, la herencia volvería a Miguel de Elduayen, sobrino de Sancho de Engómez, debiéndose “...apellidar de Engomez y de Elduayen en conseruacion de mi memoria e troncalidad...”, y pagar a su hermana María Sanz de Elduayen 30.000 maravedís. Precisamente la villa de Tolosa, en su parecer con respecto a la ordenanza que se trataba de establecer en la Junta General de Cestona de 1673, insistía en el perjui-

(38) Lola Valverde Lamsfus describe un caso similar, por el María Ignacia de Lizarraga recibió por contrato matrimonial de manos de su padre, viudo, sus dos casas. Pero en 1761 el mencionado padre se volvió a casar y en 1766 tuvo un hijo, nombrado Pedro Joaquín, una vez muerta la mencionada María Ignacia, que había testado en su hija María Antonia de Echave. El abuelo entabló un pleito con la nieta por la devolución de las casas, que finalmente ganó el primero. VALVERDE LAMSFUS, Lola: “Sistema de transmisión de la herencia...”, p. 127.

(39) TENA, Soledad: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián, Kutxa, 1997, pp. 987-1008.

cio que la mencionada ordenanza, basada en la libre elección, tendría en los varones, “...en cuya conservación consiste la de los apellidos y linajes de los nobilísimos solares de vuestra señoría, lo qual debe vuestra señoría procurar mas que la conbeniencia de las hijas en quienes se extingue la nobleça y linaje de donde probienen...”. Como señala Oliveri Korta, las desavenencias entre las diferentes villas guipuzcoanas, en torno a la mencionada ordenanza, demostraban ante todo la existencia de una opinión que entendía que linajes, nobleza y apellidos se transmitían únicamente a través de los varones y que, en consecuencia, éstos debían ser preferidos a las mujeres para la sucesión; la perpetuación de la memoria y del apellido se consideraba preferentemente masculina, aunque los hombres llegados por matrimonio a las casas podían perpetuarlos asumiendo el apellido y nombre de la casa⁴⁰. En cualquier caso, Martín Gómez de Engómez, cumplidos los 14 años y con licencia de su curador, debería restituir el tercio y quinto, y la legítima, cuando Agustina, cualquier otro pariente troncal, caso de Miguel Ruiz de Elduayen, o albacea se lo requiriese. En caso de que Martín Gómez de Engómez muriese antes de los 14 años, la herencia pasaría a Agustina, y si ésta muriese sin descendencia a Miguel Ruiz de Elduayen. Finalmente, nombró por albaceas a María Domingo de Iturralde y a Miguel de Blancaflor.

A la muerte de Sancho de Engómez, Miguel de Anizqueta y Oyaneder y Agustina de Engómez se agarraron al contrato dotal y se hicieron con todos los bienes. Ante esta situación, Bartolomé de Arbide, en nombre de Mari Domingo de Iturralde, como madre y tutora de Martín Gómez de Engómez, presentó una demanda contra Miguel de Anizqueta e Oyaneder y Agustina de Engómez en Valladolid el día 30 de abril de 1568. Además de los bienes donados por contrato dotal, Mari Domingo reclamaba algunas adquisiciones que con posterioridad a dicho contrato había realizado Sancho Engómez. Concretamente dos casas, una en la calle Santa María y la otra en la calle de Hurgue de la villa de San Sebastián. Solicitaba y reclamaba a la parte contraria además de la mitad de los bienes y de la legítima, el tercio y quinto, al menos de los adquiridos después del contrato dotal. Pedía por tanto que se confirmase a Martín Gómez como hijo legítimo de Sancho de Engómez y se diese el contrato dotal por nulo, que se le restituyera la mitad de los bienes, el tercio y quinto de todos ellos y las rentas que hubiesen rentado desde la muerte de Sancho de Engómez

(40) OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujer y herencia...*, pp. 139-140. Afirma así mismo que “...en virtud de la desigual consideración de los sexos, se estimaba que la mujer garantizaba peor la transmisión del patrimonio familiar. Sobre todo del patrimonio familiar ligado al estatus: nombre de la casa, apellido del linaje, símbolos identificativos como armas y escudos.”. OLIVERI KORTA, Oihane: “Mujer, casa y familia...”, p. 45.

hasta la fecha, más o menos 300 ducados anuales. Solicitaba así mismo que se hiciese tasación judicial de los bienes, nombrando para ello cada parte su propio contador o perito. Posteriormente, muerta Mari Domingo de Iturralde, siguió el pleito Antón de Estoz, como curador de Martín Gómez de Engómez, todavía menor de edad.

Por su parte, Juan Cid, procurador de la parte contraria, solicitaba el 9 de febrero de 1579, que no se admitiese la demanda y que la parte de Martín Gómez de Engómez pusiese perpetuo silencio sobre el asunto. Son muchas las razones y alegaciones presentadas. Por un lado, alegaba que los bienes disputados estaban en posesión de Martín de Anizqueta y de Agustina de Engómez, puesto que Sancho de Engómez se los donó y dio por vía dotal y casamiento, esto es, por contrato “*oneroso de matrimonio*”. La donación fue realizada, como ya se adelantaba, para que Agustina de Engómez se casase “*mas aventajadamente*” con Miguel de Oyaneder. Antes de la mencionada donación ya había nacido Martín Gómez de Engómez, y según Juan Cid, no quedó legitimado ni se le legitimó por el matrimonio entre Sancho de Engómez y Mari Domingo, “*...auiendole contraido en el articulo de la muerte e siendo muy biejo de hedad de mas de noventa años en fraude de los dichos mis partes...*”. Caso de quedar legitimado por el matrimonio de sus padres, Martín Gómez lo sería para otros efectos, pero no para revocar el contrato dotal. La donación se hizo conforme a derecho y leyes del reino. La donación realizada por vía dotal y casamiento no chocaba con la ley de Madrid, que no hablaba de estos casos, sino de otros muy diferentes, cuando el padre hacía mejoría de tercio y quinto en alguna hija, teniendo hijos legítimos que les sucediesen. Sancho de Engómez tenía dos hijos cuando redactó el contrato dotal, que sin embargo no podían sucederle por ser religiosos: uno de ellos fraile profeso de la Orden de Santo Domingo, al cual dio su legítima, y una hija monja profesa en la misma orden. En palabras de Oliveri Korta, la ausencia o la incapacidad jurídica de los hijos varones para la sucesión, pero especialmente para perpetuar el linaje, era también motivo para heredar en las hijas: concretamente la existencia de hermanos dedicados a la religión o ausentes en Indias era un factor a tener en cuenta⁴¹. Según Juan Cid, la ley de Madrid era de imposible aplicación cuando el hijo era único, que es la situación en la que se encontraban los protagonistas del pleito, puesto que Martín Gómez de Engómez fue legitimado posteriormente a la donación. Hay una alegación que nos interesa especialmente, puesto que Cid declaraba que la ley de Madrid se había interpretado en la Provincia de Guipúzcoa de una manera particular: aquellas personas que no

(41) OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujer y herencia...*, p. 180.

tenían de renta 200.000 maravedís o más, libremente *“an mexorado en terçio e quinto de sus bienes a sus hijas por via de docte e casamiento aunque tengan hijos legitimos lo qual se ha husado e acostumbrado por la conseruacion de las familias e conforme a costumbre se an obtenido muchas cartas executorias por los naturales de la dicha prouinçia en esta buestra real audiencia donde asi se a juzgado e sentenciado muchas e diversas veces en contradictorio juicio.”*. Este fragmento confirma, una vez más, que en general las familias hidalgas guipuzcoanas no venían rigiéndose por la ley de Madrid, sino por su propio derecho consuetudinario.

Tras este largo período de alegaciones y réplicas, la sentencia de vista otorgada por los oidores de la Real Chancillería de Valladolid falló el 21 de junio de 1585 a favor de Martín de Anizqueta Oyaneder, declarando que Mari Domingo de Iturralde no probó su petición y demanda, obligándole a mantener perpetuo silencio. Ante este descalabro inicial, el 2 de julio de 1585, Bartolomé de Arbide, en nombre de Mari Domingo de Iturralde, que al parecer había fallecido para esa fecha, como curador de Martín Gómez de Engómez, envió suplicación, basada esencialmente en la ley de Madrid. En primer lugar, Arbide alegaba que su defendido era hijo legítimo de Sancho de Engómez y su heredero universal. En segundo lugar, denunciaba a la parte contraria por haberse apropiado de todos los bienes, tanto de los donados por Sancho de Engómez como de los que había adquirido posteriormente al contrato de dote, sin ceder la mitad y el tercio y quinto que le correspondía a su parte. En tercer lugar, negaba la legalidad de la donación, vía matrimonio, basándose en la ley de Madrid. En último lugar, aseguraba que en la escritura de mejora quedaba clara facultad a Sancho de Engómez para revocarla cuando fuese su voluntad, puesto que aunque hizo en ella institución de heredero, tenía menos fuerza jurídica que la donación intervivos y testamento hechos posteriormente. Solicitaba, por tanto, la revocación de la sentencia definitiva de vista, además de la mitad de los bienes de Sancho de Engómez, el tercio y quinto, y las rentas producidas desde su muerte.

La respuesta de Juan Cid, en nombre de Miguel de Anizqueta no se hizo esperar y el 23 de julio del mismo año de 1585 lanzaba su respuesta, fundada en la costumbre que se venía siguiendo en la provincia de Guipúzcoa. En primer lugar, alegaba que Martín Gómez de Engómez no era hijo legítimo de Sancho y que la unión protagonizada, *“a la ora de su muerte”*, por él y por Mari Domingo no debía ser considerada matrimonio ni válida, por cuanto no *“...precedieron para ello las solemnidades de derecho necesarias ni el dicho Sancho de Engomez estaua en tiempo que se podia cassar por estar como estaua caduco y mui viejo de mas de noventa años y enfermo que no*

sauia lo que deçia ni menos los que haçia...”. En segundo lugar, el contrato dotal fue establecido para casar a su hija Agustina, más aventajadamente, con Martín de Anizqueta, “...*hombre principal y de los mas ricos y honrrados de la villa de San Sebastian e hijo dalgo notorio...*”, que tenía y poseía muchos bienes muebles y raíces, renta y juros, todo ello por valor superior a los 30.000 ducados, “...*con los quales y con el valor y calidad de su perssona hallara al dicho tiempo quien le diera en dote con su hija mas de ocho mill ducados de contado...*”⁴². Esto demuestra claramente cual era la finalidad de la mayor parte de los matrimonios. En tercer lugar, siguiendo el mismo hilo argumental, Miguel de Anizqueta y Oyaneder se casó con Agustina de Engómez “...*por auer prometido y asegurado el dicho Sancho de Engomez que la dicha doña Agustina su hija le daria e dexaria todos sus bienes...*”. En cuarto lugar, la donación fue válida y conforme a derecho y a las leyes del reino, dando pleno derecho de propiedad sobre los bienes a sus defendidos. En quinto lugar, la donación no fue simple, sino por “*causa onerosa de matrimonio*”. En quinto lugar, bajo esas mismas consideraciones ya obtuvieron sentencia favorable y se les libró Carta Ejecutoria. En sexto lugar, la ley de Madrid no debía ser considerada en este caso, como ya había afirmado en anteriores alegaciones; más aún, aseguraba que la mencionada ley nunca había sido guardada en San Sebastián o en la provincia de Guipúzcoa:

A pesar de ella “...a auido e ay husso e costumbre inmemorial usada e guardada en la dicha villa e provincia de Guipuzcoa y sus comarcas que los padres libremente an dado y donado sus vienes con mexoria de terçio e quinto a sus hijas por via de contrato de dote e casamiento aunque tengan hijos legitimos mexorando a las hijas en terçio e quinto de sus vienes en poca o en mucha cantidad...por la conseruacion de las familias y augmento de las casas e açiendas que mexor seruan (sic) en la dicha prouinçia de Guipuzcoa y villa de San Sebastian en las hijas que en los hijos y conforme a la dicha costunbre se a juzgado y sentenciado en contradictorio juiçio entre los naturales y vecinos de la dicha provincia y villa de San Sebastian y se an obtenido muchas cartas executorias en esta real audiencia por los naturales de la dicha provincia...”

Sorpresivamente, la sentencia de revista, decretada el 24 de diciembre de 1586, “...*atento a las nuevas prouanças...*”, revocó la primera sentencia y

(42) Algunos autores consideran, en referencia al sistema dotal, que “...*en cierto modo, un sistema familiar es un sistema de intercambio de bienes y servicios entre generaciones (intergeneracional) y entre familiares de la misma generación (intrageneracional), expresión de una solidaridad intra e intergeneracional...*”. MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana: *El origen histórico de un sistema de heredero único...*, pp. 28-29.

condenó a Martín de Anizqueta y a Agustina de Engómez a que en un plazo de veinte días entregasen a la parte contraria el tercio y quinto de los bienes nombrados en el testamento, más la legítima y las rentas obtenidas desde el deceso de Sancho de Engómez⁴³. A pesar de ese contratiempo, años más tarde, Juan Cid volvió a utilizar la causa descrita para apoyar las pretensiones de un nuevo cliente.

Como decíamos anteriormente, más que probablemente, el pleito al que hacía referencia el decreto provincial sería el que enfrentó al doctor Zarauz, letrado de la Provincia de Guipúzcoa, y su esposa Inglesa López de Zarauz, con, primero, Tristán de Seguro, y después, Juan Sáez de Aramburu y Arrazubía, y su esposa Ana de Zarauz, sobrina de Inglesa, entre 1571 y 1588. En las probanzas realizadas el año 1572, además de incluir el expediente anteriormente descrito, se aseguraba que desde hacía 70 años era uso y costumbre de las villas de Guipúzcoa que para que no se dividiesen las caserías, no se perdiese la memoria y estuviesen siempre en manos de un único poseedor, los padres las otorgaran a uno de los hijos o hijas, aunque fuese menor, habiendo hijos mayores, mejorándolas en tercio y quinto⁴⁴. Según dicha costumbre, por vía de dote y casamiento, a las hijas se les podían otorgar donaciones y mejoras de tercio y quinto en la cantidad que quisieren sus progenitores, aunque tuviesen hijos legítimos y aunque éstos lo contradijesen. Todos los testigos coincidían al asegurar que durante todo el siglo XVI se habían dado muchas sentencias en favor de las hijas. Tal costumbre era al parecer muy útil para el mantenimiento de las familias, porque las hijas aumentaban mejor las casas y haciendas. Todo ello a pesar de la ley de Segovia y de la ley de Madrid que establecían que habiendo hijos, no se mejorase a las hijas.

Según los testimonios, dicha ley de Madrid “...en esta prouincia no fue reçiuida quanto a ello porque segun la tierra es esteril las casas principales se cargan de deudas an allado por mejor los padres de remediar las dichas casas con las hijas e casando aquellas con barones que an traído e traen buenos dotes así para pagar sus deudas como para dar la equibalencia de sus legitimas a los otros hijos...”. El licenciado Baltasar de Unca, vecino de San Sebastián, que es quien testificaba y realizaba tal afirmación, añadía haberlo visto hacer en Usúrbil en la casa Urdaiaga, donde había hijos e hijas, nombrando los dueños de ella por señora de la dicha casa a Catalina Alonso de Celayandia, la cual se casó con Joan de Unça, su hermano. Según su testi-

(43) Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Pleitos Civiles, Varela, Olvidados, 801-1.

(44) ARCHV, Varela, Pleitos Fenecidos, C 1447/2, L 276.

monio, también los dueños de la casa Asteasuain donaron su casa con mejora de tercio y quinto a su hija doña Ana de Gamboa casada con el doctor Pedro Gres. Su hermano Pedro de Gamboa puso demanda, pero perdió. Lo mismo ocurrió en San Sebastián, en la casa de Lorenzo de Montaut y otros. Otro de los testigos aseguraba que Martín Ibáñez de Jausoro casó a su hija, doña María Ortiz de Jausoro, con Martín Pérez de Lili, teniendo otros hijos varones⁴⁵. Por último, en el pleito entre el doctor Zarauz e Inglesa López de Zarauz, de una parte, y Ana de Zarauz, por otra, y ante las reclamaciones de los primeros, el 4 de mayo de 1587 se decretó Real Provisión para que las partes presentasen las supuestas reales ejecutorias que permitían dotar a la hijas en vez de a los hijos. Por ello se presentó copia de una Real Orden de 18 de julio de 1551 dando licencia a Lope Sáez de Eizmendi y otra otorgada el 4 de febrero de 1553 a Juan Martínez de Elduayen, vecino de Tolosa, que iba a casar a su hija María Martínez de Elduayen, tenida con Ana de Yeribar, con Juan López de Aburruça⁴⁶.

El asunto de la mejora de las hijas se volvió a plantear nuevamente en la Junta de Vergara de 1659, donde se redactó una ordenanza, tratando de remediar los nocivos efectos de la ley de Madrid de 1534, bajo el significativo título de “*Ordenanza que los padres puedan mejorar entre sus hijos a las hijas y que dicha ordenanza se pueda confirmar para la conservación de muchas haciendas*” y se solicitó al agente en Corte que lograrse su confirmación. Ello significa que la disparidad de criterios, entre la práctica consuetudinaria que se mantenía viva y el marco legal que la desautorizaba, seguía perdurando. Sin embargo, la ordenanza quedó sin confirmar y el problema se hubo de replantear en la Junta de Elgóibar de 1671. Finalmente, la ordenanza se votó en la Junta General de Cestona en 1673, a pesar de la falta de unanimidad entre las villas, puesto que las cuatro villas de tanda se mostraron contrarias. Un nuevo intento se produjo en la Junta General de Tolosa de 1696, aunque tampoco entonces se consiguió su confirmación, puesto que un año después, en 1697 llegaba la definitiva negativa del Consejo, por ser contraria a la ley real. Todavía en el siglo XVIII el número de pleitos derivados de la mencionada disparidad era alto, por lo que las Juntas de Guetaria de 1758 presentaron un extenso informe, proponiendo la creación de mayorazgos conforme a la ley de XXVII de Toro⁴⁷. De todas formas, la relación existente entre el marco legal

(45) ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados C 961/1, L 310.

(46) ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados, C 801/1.

(47) OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujeres y herencia...*, pp. 128-141 y URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “*En una mesa y compañía...*”, p. 240.

y la práctica social en el ámbito sucesorio era meramente instrumental, según Itziar Monasterio Aspiri: las instituciones castellanas servían a las prácticas sociales guipuzcoanas –en defecto de un derecho foral escrito– a la hora de dar forma jurídica a la elección intervivos de un sucesor único en la casa mediante pacto sucesorio⁴⁸.

En cualquier caso, esta costumbre parece perdurar durante todo el Antiguo Régimen, pues como demuestran los 79 casos estudiados por Urrutikoetxea Lizarraga en Irún entre 1766 y 1845, en 43 de ellos se mejoró al heredero único o mayorazgo en tercio de mejora y quinto de libre disposición; pues bien, de entre esos 43 casos, en 14 de ellos, esto es, en un tercio de los casos, se mejoró a una hija, y no a un hijo, como estipulaba la ley de Madrid de 1534. Según el mencionado autor, de esta forma se constata que, a pesar de la larga vigencia de la mencionada ley, las costumbres del país por mejorar indiferentemente a hijos o hijas consiguieron sobrevivir a la presión de la legislación oficial⁴⁹. No obstante, estamos de acuerdo con el mismo autor y con su colega González Portilla, cuando nos advierten de que la recopilación por escrito de los hábitos hereditarios troncales y la argumentación que le acompaña, lejos de poner de manifiesto el triunfo generalizado de unas prácticas hereditarias y familiares, responde más bien a una estrategia defensiva, surgida en un contexto en el que dichos hábitos se hallan en recesión ante prácticas hereditarias alternativas. Es decir, las instituciones de la provincia de Guipúzcoa –convertida, a consecuencia de las urgencias coyunturales, en el “*refugio máximo de los estilos troncales familiares*”– patrocinaron las prácticas hereditarias basadas en la libre elección del heredero, conscientes de su debilidad, en momentos de intrusión y reforzamiento de otros modelos y prácticas, llevando a sus cotas máximas los hábitos hereditarios consuetudinarios sin necesidad de que fuesen refrendados por ley⁵⁰.

3. Conflictos intergeneracionales

La convivencia entre diferentes generaciones en una misma casa y edificio, en “*una casa e mantenimiento*”, como se formulaba durante el siglo XVI, o “*en una mesa y compañía*”, como se formularía posteriormente en el siglo

(48) MONASTERIO ASPIRI, Itziar: “El pacto sucesorio...”, pp. 219-220.

(49) URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, José: “*En una mesa y compañía...*”, pp. 242-243.

(50) ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando: “La familia troncal...”, pp. 82-83 y 85.

XVIII y XIX, tampoco estuvo exenta de conflictos y desavenencias⁵¹. La convivencia de tres generaciones era frecuente en países mediterráneos, Portugal y Austria, frente a otros como Países Bajos, Dinamarca, Inglaterra y Francia, donde los índices eran bajos⁵². La convivencia entre padres e hijos, como ya hemos tenido ocasión de comprobar en el anterior apartado, la convivencia entre abuelos y nietos, o entre miembros de tres generaciones diferentes, como ocurría en algunos casos, fue difícil y complicada. De hecho, como señala Caro Baroja, la costumbre de transmitir la hacienda de una generación a otra “...en forma de <<donatio propter nuptias>> o capitulaciones matrimoniales, de suerte que los padres del cónyuge heredero quedan en situación de franca dependencia,...ha conducido a veces a situaciones lamentables, y que, sin duda, ha causado también ciertas reservas en cuanto a la universalidad de la donación”⁵³. Diferentes estudios en la Francia del siglo XVIII –corroborados en el caso de Galicia y el Pirineo occidental–, demuestran que lejos de instaurar la armonía y la estabilidad, tal como la describía Le Play, el sistema de heredero único y la consiguiente cohabitación provocaban numerosos conflictos y desacuerdos entre hermanos, aunque sobre todo, entre padres e hijos⁵⁴.

Como veremos en el caso que se analiza a continuación, las consecuencias no sólo se dejaban notar de una generación a otra, sino incluso en dos generaciones posteriores. Como denuncia Usunáriz, la documentación pone de manifiesto la necesidad de analizar el papel de la familia, de los hijos, en la atención de los padres ancianos y de los abuelos, en el caso de cohabitación de tres generaciones; en definitiva, la necesidad de una historia de la vejez, que aborde el papel de los ancianos en el seno de las familias y de las comunidades locales⁵⁵. Pedro Ibáñez de Aldamar, quien se casó tres veces, dejó a su muerte más de 20.000 ducados, que según los testimonios fueron dilapidados por Sancha Pérez de Gamboa su tercera y última esposa, su hermano

(51) Angulo Morales describe un caso que tuvo como marco cronológico el siglo XVIII, en el que Esteban de Arrázola y Oñate pretendía recuperar el dinero que había invertido en la compra de zapatos para su suegra, Luisa de Tobalina, quien durante la estancia en casa de su yerno, debido a un problema de incontinencia urinaria, había gastado importantes sumas de dinero en el pago del sangrador, médico, alimentos, boticas y ropa. ANGULO MORALES, Alberto: *Del éxito en los negocios al fracaso del Consulado: la formación de la burguesía mercantil de Vitoria (1670-1840)*, Bilbao, UPV/EHU, 2000, pp. 116-117.

(52) USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, p. 207.

(53) CARO BAROJA, Julio: *Los vascos*, Bilbao, Txertoa, 1982, p. 263.

(54) Citado por USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a: “Cuando la convivencia es imposible...”, nota n^o 21, pp. 213-214.

(55) *Ibidem*, p. 239.

Juan Ortiz de Gamboa, señor de Zarauz, y Tristán de Seguroola, ya difuntos. Sancha de 80 años, abuela de Inglesa López de Zarauz y bisabuela de Ana de Zarauz, vivía, desde la muerte de su marido, con su nieta Inglesa y su marido el Doctor Zarauz –siendo éste su sobrino, hijo de su primo hermano– en “*una casa e mantenimiento*” en la torre Aldamar de Guetaria⁵⁶. Sancha Pérez de Gamboa se casó con el capitán Pedro Ibáñez de Aldamar, dando a luz a una hija de nombre Ana Pérez de Aldamar, “*casada y belada*” con Juan López de Zarauz, dueño del palacio Zarauz, también sito en la villa de Guetaria, a escasos metros de la torre Aldamar, de cuyo matrimonio tuvieron a doña Inglesa López de Zarauz y doña María López de Zarauz. María López de Zarauz se casó con el capitán Juan Martínez de Zarauz y tuvieron a doña Ana de Zarauz. Juan López de Zarauz falleció en 1562, año en que ya entraron y ocuparon sus bienes el doctor Zarauz e Inglesa. Pero debido a una serie de desavenencias entre ambas partes llevaron a cabo la partición de la casa torre Aldamar y de sus bienes, entre ellos un horno de pan, que abastecía a la mencionada localidad costera; concretamente el 12 de septiembre de 1562 establecieron la mencionada repartición de los bienes del capitán Pedro Ibáñez de Aldamar, entre Sancha Pérez de Gamboa e Inglesa López de Zarauz, su nieta, comprometiéndose ésta última a pagarle a su abuela 17 ducados de oro anuales para su mantenimiento. A pesar del reparto, o quizás por ello, Sancha Pérez de Gamboa acabó viviendo en la más absoluta miseria, porque no llevó dote al matrimonio.

Según el mencionado convenio doña Sancha hizo donación de la casa de Aldamar a su nieta el 30 de agosto de 1561. Sin embargo, un año después pretendió recuperarla, “...y no quería biuir en vna cassa e mantenimiento...” con Inglesa López, por lo que mediante el citado convenio de 1562 repartieron a medias partes la casa y bienes. Sancha nombró como su poderhabiente a Domingo de Eizaga, señor de la casa de Eizaga, e Inglesa a Domingo de Iturregi. Sancha eligió la casería de Arrarte, la viña de Lasalde, la viña de Lonberdi, el monte Arreistarraga, la casa torre de la calle mayor de la villa de Guetaria, llamada Astigarribia, la casa donde vivía María de Villafranca, llamada Chandrea, la huerta cerrada del portal mayor, el castaño de Huiiri, y el horno de pan. Cada año Inglesa le debía pagar a su abuela 17 ducados de oro, de a cada 11 reales de plata castellanos, por la mejora de los bienes adjudicados a ella: la casa principal de Aldamar, la casa del arrabal en la que vivía

(56) Sobre la genealogía de los López de Zarauz y los Ortiz de Zarauz, véase ARAGÓN RUANO, Álvaro: “En una casa y mantenimiento. Estrategias familiares en Guipúzcoa durante la Edad Moderna a través del caso de la familia Zarauz”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Coloquios, 2008.

Domingo Beltrán, la huerta de Herrerieta, la tierra de la peña de Malcorbe, la casilla que estaba bajo el horno, los molinos de Iguerategui, con las viñas y tierras del entorno, la casa de Gaztaeca con su pertenecido, y con las tierras situadas debajo de la casa de Eizaga, la viña y manzanal junto a Eizaga, la viña de Lacoda, la viña de Puçuaga, y el monte Aldapa. Ambas podían disfrutar de sus respectivas mitades, pero Sancha no podía cortar árboles ni montes algunos en Arriarte ni otro lugar, sino sólo gozar del fruto y el esquilmo “*como es costumbre en la tierra*”.

Ya por aquél entonces, Sancha contaba con importantes deudas: le había pedido dinero prestado a doña Maríanez de Urdayaga, vecina de San Sebastián, a la que otorgó carta de obligación por 30 ducados de oro “*...prestados en tiempo de mi neçesidad en dineros contados...*”. En realidad, la deuda, que no era de 30, sino de 27 ducados, fue abonada por el doctor Zarauz el 15 de diciembre de 1563. Precisamente, a instancia de Inglesa López de Zarauz y de su marido el doctor Zarauz, cesionarios de Maríanez de Urdayaga, el merino de la provincia de Guipúzcoa hizo ejecución de bienes contra Sancha, y entre ellos de los 17 ducados de oro que anualmente le abonaba su nieta. Así mismo, Sancha le debía dinero a Sebastián de Urnieta, vecino de San Sebastián; concretamente 24 ducados de oro y 2 reales, por la venta de unos buenos paños realizada el 17 de diciembre de 1556. Por vencimiento de plazo, Sebastián de Urnieta otorgó carta de poder a Diego de Mendiguren, vecino de Guetaria, para que cobrase la mencionada deuda el 15 de mayo de 1562. Diego de Mendiguren recibió el dinero de manos del doctor Zarauz (10 ducados) y de Inglesa (12 ducados) el 23 de septiembre de 1562, quienes posteriormente hicieron ejecución de los bienes de Sancha Pérez de Gamboa, y entre ellos la casería de Gaztaeca que compró Pedro de Goyaz, vecino de Azcoitia. Por último, también tenía deudas con Martín Pérez de Eizaguirre, vecino de Azpeitia, por 17 ducados, en concepto de la venta de sidras que había recibido de Fray Francisco de Azpeitia, hijo de María Pérez de Acoa, de Joan de Acoa hermano de ésta, y de Sebastiana de Oyarzábal, madre de ambos, para lo cual se ejecutaron los bienes en las casas de Astigarribia y molinos de Iguerategui. El doctor Zarauz le pagó a Martín Pérez de Eizaguirre la cantidad adeudada, con lo que la posesión de dichos bienes correspondientes a Sancha pasó al primero.

Posteriormente en 1570 se inició pleito entre las partes. Sancha hizo ejecución de 51 ducados del plazo de tres años que supuestamente le debían, a lo que protestó el doctor Zarauz e Inglesa. Sancha Pérez de Gamboa otorgó el 16 de noviembre de 1570 poder a Tristán de Seguro, vecino de Zarauz, a Joanes de Echeverria, clérigo de Guetaria, y a Pedro de Iñarra, Asencio de Zabala y

Pero Ochoa de Gorostarrazu, procuradores de la audiencia del corregimiento, para que cobrasen de Inglesa los mencionados 51 ducados. La parte de Inglesa López de Zarauz y del doctor Zarauz acusaba a Sancha Pérez de Gamboa de haber dilapidado toda la herencia y bienes de Aldamar, a consecuencia de los malos consejos que su hermano y otras personas con las que convivía le habían dado. Según su versión, Sancha Pérez de Gamboa abandonó la casa torre Aldamar por consejo de los enemigos del doctor. La persona que al parecer más había influido en ella era Milia de Astibia y sus hijos, quienes habían gastado su fortuna en juegos y malas mercancías. En la época en la que se desarrolló el pleito, Sancha estaba ciega y convivía con un tal Juanes, estudiante, al que la mencionada Milia quería hacer clérigo y que le jugaba *“hasta los vestidos y el tocino”*.

Para hacerse idea del despilfarro supuestamente perpetrado por Sancha Pérez de Gamboa, se debe tener en cuenta que por su matrimonio con Inglesa López de Zarauz, el doctor Zarauz le había entregado a Sancha Pérez de Gamboa su legítima y dote de la casa de Zarauz y otros 3.000 ducados en hierro y otras mercancías, que debía su padre, Juan Ortiz de Zarauz, al capitán Pedro Ibáñez de Aldamar, quien precisamente tenía negocios en Valencia y el Levante. Durante el matrimonio con Sancha, Aldamar fabricó la nao *Santiago*, de 400 toneles, y una carraca, de nombre *San Pedro*, de 800 toneles, que se perdieron en Nápoles y Sicilia, y en la bahía de Saona, en Génova. Además, Sancha Pérez de Gamboa reclamaba a su sobrino Pero Ortiz de Gamboa, que debía recibir de su hermano, ya difunto, Juan Ortiz de Zarauz, una dote por valor de 1.000 ducados de oro, en virtud de una obligación establecida en Guetaria el 2 de marzo de 1536. Para su boda con Pero Ibáñez de Aldamar se le habían prometido 400 quintales de hierro, el arreo y vestido, pero no los había recibido. El 10 de diciembre de 1562 Pero Ortiz de Gamboa, señor de la casa solar de Zarauz, concedió carta de obligación a favor de Sancha por 80 ducados de oro, por lo que le debía su padre, Juan Ortiz de Zarauz, hermano de Sancha. A pesar de que Sancha no aportó dote a su matrimonio con Pedro Ibáñez de Aldamar, sí recibió carta de pago de tercio y quinto, por parte de su sobrino Pero Ortiz de Gamboa, señor de Zarauz, el 10 de diciembre de 1563⁵⁷.

Los testigos presentados por el doctor Zarauz, aseguraban que al tiempo que vivió Sancha con el doctor e Inglesa le cuidaron muy bien, y le alimentaron *“tratandola muy bien con mucha onra e regalos autoridad e descanso ansi en el tiempo de salud como de enfermedad...conforme a su hedad calidad*

(57) AGG-GAO, CO EEJ 44.

e orden e albedrio...la trataban y trataron como a madre propia y a señora principal...". No se debe olvidar que doña Sancha Pérez de Gamboa fue hija y hermana del señor de Zarauz, linaje de parientes mayores, hombres de prestigio e influencia en el entorno de la costa y en la cuenca del bajo Urola. De todas formas, este fragmento demuestra también el respeto y consideración que, al menos en teoría, merecían las personas de edad y las generaciones progenitoras en el ideario de la época, otra cosa, al parecer, eran la práctica y el día a día. Según Viejo Yharrassarry, el respeto era una pieza clave en el funcionamiento de toda la construcción, y en el caso paterno y materno la extensión de su autoridad podía presuponer además el contrapunto necesario a las tensiones. En general, se tenía una especial sensibilidad en todo lo relativo a la exteriorización de las actitudes desconsideradas, trascendiendo de la vía personal de la advertencia a la vía expeditiva de la querrela. La mezcla de amor, subordinación, temor y respeto que se presuponía a las relaciones paterno-filiales pudo actuar de agente intimidatorio y refrenar ciertos impulsos, que a buen seguro existirían. Esas animadversiones veladas explotaban, como hemos podido comprobar en el anterior apartado, en el caso de que el padre contrayese segundas nupcias, sobre todo por su influjo en la alteración de jerarquías internas de obediencia y en el orden sucesorio⁵⁸.

Por otra parte, también las herencias solían ser fuente de conflicto entre hermanos del mismo sexo o sexos diferentes, como ya hemos podido comprobar. La diferente lectura de las cláusulas, la transmisión de derechos y bienes a la generación venidera, mediando generalmente una minoría de edad, la lucha por la custodia y cuidado de los menores y de los bienes heredados, provocaron en numerosas ocasiones conflictos y disputas, que se prolongaron en el tiempo; no en vano, hemos de considerar que, como apunta Viejo Yharrassarry⁵⁹, se condicionaban así mismo las disponibilidades de desarrollo de las generaciones venideras. Juan López de Zarauz casó a doña María López de Zarauz su otra hija, hermana de Inglesa López de Zarauz, con el contador Zarauz y le prometió ciertos bienes declarados en el contrato dotal. El 17 de marzo de 1555, en la casa torre de Juan López de Zarauz, en Guetaria, se estableció el contrato dotal entre María López de Zarauz, hija de Juan López de Zarauz y de Ana Pérez de Aldamar, ya difunta, y Juan Martínez de Zarauz su esposo. Entre las condiciones que le puso Juan López de Zarauz a Juan Martínez de Zarauz estaba la de que *"Yten que de mas de los dichos seiscientos ducados (para sus necesidades) el dicho contador aya de dar y de cient*

(58) VIEJO YHARRASSARRY, Julián: "Familia y conflictividad...", pp. 55-59.

(59) *Ibidem*, p. 59.

ducados para que se ayan de poner y se pongan en edifiçios de la dicha casa y torre y en sus andamios distribuyendolos conforme a la traça que para los repartimientos y cosas nesçesarias vn buen ofiçal diere y que los çinquenta ducados dellos los de luego de contado para que se comiençen a hazer las dichas obras y los otros çinquenta ducados dende oy dia de la fecha desta carta en seis meses primeros siguientes". Una vez más se ha de insistir en la funcionalidad de los matrimonios, como instrumentos para cubrir deudas o mejorar el patrimonio de un linaje. Les pedía así mismo que buscasen casamiento a Inglesa, que por entonces era menor de edad. En el contrato dotal, Juan López de Zarauz hacía mejora de tercio y quinto a María. El 26 de marzo de 1555 le concedió carta de pago por 300 ducados de oro, de otros 600 que debía pagar por el contrato dotal. A partir de 1571, Inglesa López de Zarauz y su marido el doctor Zarauz pleitearon contra su sobrina Ana de Zarauz, que había recibido la herencia de sus padres, María López de Zarauz, hermana de Inglesa, y el contador Juan Martínez de Zarauz. Según la parte del doctor Zarauz, el contrato de casamiento establecía que el contador Juan Martínez de Zarauz debía poner en el plazo de un año 1.000 ducados en juro y pagar otros 7.000 en dinero, quedando la legitima de doña Inglesa reservada y exceptuada en dichos bienes.

Siempre según la parte del doctor Zarauz, al no haber cumplido con su parte el mencionado contador Juan Martínez de Zarauz, su suegro Juan López de Zarauz anuló el contrato, arrendó y gozó los bienes enteramente mientras vivió como suyos propios, como solía hacerlo antes del contrato. Inglesa y el doctor Zarauz alegaban, por tanto, que por eso el contador y su mujer "... *jamás poseieron ni gozaron otra cosa sino bibir en lo alto de la casa por derecho de familiaridad como con su padre e suegro e si otra cosa pasara...o se hubieran repartido los dichos vienes a medias como es costumbre general en la dicha villa de Guetaria e privilegio de Guipuzcoa entre suegros hiernos quando se pagan las dotes e cunplen las condiciones de los contratos...*". Habiendo muerto tanto María como el contador Juan Martínez de Zarauz, quedó huérfana de cuatro años Ana de Zarauz y, sin que por ella mirase nadie, se ocuparon de su tutela y bienes el doctor Zarauz e Inglesa López de Zarauz. Pero Ana de Zarauz y sus curadores continuaron con el pleito pendiente que su padre el contador Juan Martínez de Zarauz había iniciado contra el doctor Zarauz. Una Real Provisión del 6 de julio de 1571 admitió a trámite la que-rella. Ana reclamaba sus bienes, siendo menor de 25 años y mayor de 12, 14 años y 2 o 3 meses más o menos, estando ya casada con Tristán de Seguro. El doctor Zarauz reclamaba que Tristán de Seguro no podía ser curador de Ana de Zarauz, pues pretendía casarse con ella. Inglesa López de Zarauz, como hija de Juan López de Zarauz, reclamaba ser heredera única de sus bie-

nes, entre ellos “...su casa torre principal e su guerta vastago era junto a la yglesia mayor de la dicha villa...”.

El Testamento de doña Ana Pérez de Aldamar, redactado el 4 de febrero de 1551, siendo sus cabezaleros o testamentarios Juan López de Zarauz, su marido, y Sancha Pérez de Gamboa, su madre, fue presentado por Juan Sáez de Aramburu y doña Ana de Zarauz, su nieta, durante el pleito. Ana Pérez de Aldamar nombraba herederas universales a sus hijas María López de Zarauz e Inglesa López de Zarauz, aunque instaba a su marido, por el que seguía demostrando un amor y respeto encomiables, a que llegado el momento eligiese a una de las dos:

“...y es mi voluntad y quiero y mando que de las dichas dos hijas mias aquella que el dicho Joan Lopez mi marido escogiere por su huniversal heredera o en su vida señalare para tal y como a tal le donare la su casa principal con su patrimonio aquella sea mejorada en el tercio y quinto de los dichos mis bienes a la qual dicha mi hija que el dicho mi marido escogiere por su huniversal heredera o en vida le donare la dicha su cassa y patromonio yo dende agora la mejoro quanto mejor puedo y de derecho mejor deuo en el tercio y quinto de todos los bienes e hazienda que a poder del dicho marido traxe y la otra hija quiero que aya de la dicha hazienda que yo traxe a poder del dicho mi marido la mitad de lo que restare sacado della el dicho tercio y quinto...y que la segunda de las dichas mis hijas que por el dicho mi marido no fuere nombrada por su huniversal heredera aya la hazienda que al presente posee la moradora Sancha Perez de Gamboa mi madre por quanto a ella si la voluntad de dios fuere que yo vaya deste mundo y fallezca en su vida no queda fijo ni fija ni descendiente ni ascendiente por ser al presente yo como soy su hunica fija a la qual y al dicho Joan Lopez mi marido ruego y encargo....de modo y manera como ha de quedar la casa y patrimonio del dicho mi marido a la vna de mis hijas y suyas que el escogiere asy la cassa y hazienda de los dichos mis padres queden la otra fija mia y del dicho mi marido...(si muriesen sin descendencia las hijas)...mando al dicho mi marido por la muy buena compañia que me ha fecho en remuneracion della y cargos que ha sustentado en mis enfermedades y en me tener en la honra que a el es y ha seydo dado y por el grande amor que me ha tenido e yo le tengo y he tenido y en remuneracion de todo ello quanto mejor de derecho deuo y puedo la tercia parte de toda la hazienda que yo a poder del dicho mi marido traxe...”⁶⁰.

Por su parte, María López de Zarauz nombró a su hija Ana de Zarauz heredera universal de todos sus bienes. Ana tenía doce años en 1569, porque

(60) ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados, C 801/1.

nació el 14 de octubre de 1557, habiendo muerto su madre en julio de 1561 y su padre en 1562. A la muerte de sus padres se trasladó a Azcoitia, viviendo en casa del maestro Pedro de Amusatogui y Mari Juan su mujer, quienes, a pesar de que “...para su estado de trauajadores son pobres que han de bibir e biben de su sudor e trauajo andando muchas vezes fuera de su casa en la qual no ay el recogimiento ni autoridad ni criança que semejante doncella habria menester...”, le habían tratado casamientos secretos con Diego de Zarauz, clérigo y tío de la mencionada Ana, con un hijo de la torre de Zubieta de Azcoitia, y con un sobrino del licenciado Olazábal, y que por complacer a Juan Beltrán de Segurola, escribano de Zarauz, finalmente la unieron a Tristán, que era sobrino de la tal Ana –la parte del doctor Zarauz, reclamará por ello consanguinidad–, sin consentimiento de Inglesa López de Zarauz, su tutora legal. Los testigos aseguraban haber “...oydo mormurar dello en la dicha villa de Guetaria e juzgar e dezir comunmente que no es cosa combiniente para la quietud e autoridad de la dicha menor e su hazienda e que ningun casamiento que ella hiziese sin horden ni voluntad de la dicha doña inglesa su tia e del dicho doctor su marido e sin concertarse con ellos sobre la subçesion de sus padres e aguelo comunes le podria ser prouechoso sino malo e perjudicial para destruyr su hazienda en pleytos e barajas e diuidir e partir la casa de Juan Lopez de Çarauz que es muy prinçipal y antigua”.

El abuelo de Ana de Zarauz y la bisabuela de Tristán de Segurola eran hermanos, y Blasía López de Eizaga era hermana natural de doña Inglesa de Zarauz y de María López de Zarauz, y tía de Ana de Zarauz. Los testigos del doctor Zarauz aseguraban que Tristán de Segurola sacó a la fuerza a doña Ana, siendo niña huérfana de once años y medio, de casa de Maese Pedro de Amusatogui y su mujer, en Azcoitia, donde la había dejado su padre. De allí el mencionado Tristán la llevó a Oñate, Álava, Navarra, Castilla e Aragón y anduvo con ella “huydos e ascondidos por temor de la justicia mucho tiempo conociendola carnalmente e despues contraxieron ynçestas nupcias e biuen casados e belados como marido e muger en casa del dicho Tristan en Çarauz con mucha pompa e riqueza siendo como son parientes dentro del quarto grado de consanguineidad y por tales e por publico escomulgados e nulo el aserto matrimonio declarados por su Ordinario de Pamplona como consta por su sentencia...”. Al parecer este secuestro lo realizó con ayuda de una serie de personas y de don Diego de Zarauz, tío de Ana. Hacía tres años que el doctor y su mujer habían perdido la tutela de Ana ante el alcalde Beltrán de Uribe. Siendo así, un comisario del corregidor pasó a Azcoitia y buscó a Ana de casa en casa para tomarla en su poder y entregársela al doctor. Pero no la encontraron porque algunos “deudos e parientes” de Tristán se la habían llevado.

El corregidor de Guipúzcoa dio orden de que su tutor fuese Pedro de Arteaga, vecino de Zumaya, pariente más cercano, primo de María López, quien dio poder el 14 de abril de 1569 a Cristóbal de Irureta, alcalde ordinario, para ir contra el maestre Pedro de Amusatogui, quien “...*traía escondida e trasportada la persona de la dicha menor para efectos mui perjudiciales a su onra y hacienda haziendole molestias e fuerças no me la queriendo descubrir y entregar conforme al mandamiento...e combiene acusar a todos los culpantes en lo susodicho e con question de tormento e otros remedios juridicos descubrir e asegurar la persona de la dicha menor y entregarme della para tener e administrar en liuertad con su hacienda en su hutilidad y prouecho conforme a su calidad*”⁶¹.

Además de los arreglos que habían tenido que realizar en una serie de edificios, plantíos y terrenos –la casa torre de Aldamar, la casa pegante de Olaiz, la torre de Astigarribia, a la que se le bajó un piso, la casa Gaztaeca, la casería Arriarte, la casa torre Meauri, etc.–, el doctor Zarauz e Inglesa López de Zarauz tuvieron que costear de su patrimonio los gastos ocasionados por el pleito elevado por Antonio de Isasi y María de Arrona, como consecuencia de la muerte violenta de Martín de Isasi, de la que se acusó a Juan López de Zarauz. El doctor Zarauz hubo de abonar 106.000 maravedís, Inglesa López de Zarauz 52.000 maravedís, y su suegro Juan López de Zarauz 210.000 maravedís, aunque luego se les redujeron las condenaciones a 50.000 maravedís al doctor Zarauz, 20.000 maravedís a Inglesa y 200.000 maravedís a Juan López de Zarauz. Conforme a ellas, el doctor Zarauz pagó 12.500 maravedís, por su mujer 5.000 maravedís y por el suegro 100 ducados, según sentencia decretada en Valladolid el 3 de abril de 1565. Posteriormente, el doctor Zarauz depositó 72.500 maravedís y 6.634 maravedís de costas. Además, el doctor Zarauz e Inglesa reclamaban el pago de una serie de rentas atrasadas. Catalina de Arrona, inquilina en la casa torre Zarauz de Guetaria, no quiso pagar el arrendamiento a Inglesa, ni salir de la misma, aunque los demás inquilinos ya lo habían hecho. Algo parecido le sucedió a Inglesa con la bodega que fue de la casa de María Martín de Zarauz, difunta, donde tenía cierta cantidad de sal y otras cosas guardadas. Domincuça de Aguirre, casera inquilina en vida de Juan López de Zarauz de la casa de María Martín de Zarauz, no se las quería dar. A todas ellas y a Francisco Ortiz de Marzana les acusó por no dejarle tomar posesión de los bienes del contador Juan Martínez de Zarauz. Por otro lado, doña Sancha Pérez de Gamboa y Catalina de Aguirreberri, a pesar de someterse, no habían salido de la casa principal de Aldamar y de su huerta, y no le habían entregado las llaves, *bastagon* e ajuar.

(61) ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Pleitos Olvidados C 961/1, L 310.

Juan de Angulo, en nombre del doctor Zarauz y de Inglesa López de Zarauz, aseguraba que los testigos presentados por la parte contraria eran sus *“henemigos capitales...y a auido entre ellos muchos henijos y pasiones y se an tratado y tratan entre ellos muchos pleitos ceuiles y criminales y han procurado y procuran hazer a mis partes el mal y daño que pueden...”*: entre ellos encontramos a Martín de Seguroola, Juan de Zarauz, Pedro Ortiz de Gamboa, señor de Zarauz, Sancha Pérez de Gamboa, Francisco de Elorriaga, Juan López de Amézqueta, el doctor Unceta, Juan Pérez de Leaburu, maese Martín de Eizaga, Juan de Isasti y Francisco Ortiz de Marzana. Finalmente Ana de Zarauz presentó una serie de vecinos de Guetaria y Azcoitia: Domingo de Elcano, vecino de Zarauz, maese Francisco de Dornuztegui, de Guetaria, Juan Iñiguez de Narbaizta, de Guetaria, Martín Ibañez de Jausoro, Pedro Ochoa de Emparan, y Juanco Pérez de Zuazola. Dichos testigos tenían mayor estatus social que los que presentaba el doctor Zarauz, lo que daba una cierta ventaja a Ana de Zarauz, por presuponerse a sus testimonios mayor fiabilidad y credibilidad, ya que eran *“...buenos cristianos temerosos de dios e de sus conciencias e muy principales hombres e ricos e tales que por ninguna cosa dirian ni pornian debaxo juramento lo contrario de la verdad”*. También Tristán de Seguroola rechazaba los testigos presentados por el doctor Zarauz: Pedro de Erquicia, Diego de Echenagusia, Francisco de Villanueva, íntimo amigo del doctor Zarauz, María Joango de Aramburu, criada de la contraria, *“persona bil que por qualquiera cosa dira al contrario de la verdad rogándole las partes contrarias”*, Martín de Gambo, francés y criado *“pobre miserable que por qualquier cosa dira lo contrario de la verdad”*, Martín Juan de Bidania, Isabel de Segura *“persona bil e ynfame mala de su persona criada de los contrarios”*, Blasía López de Eizaga, hermana bastarda de doña Inglesa, Catalina de Segura, *“persona bil”*, Pasqual de Gorriarán, criado, Margarita de Ayalde, criada, Martín de Arruti, criada, Domenja de Chertudi, *“persona bil que ha parido siendo fleyra muchas vezes”*, Pedro de Arteaga, íntimo amigo, Isabel d’Eznal, criada, y Nafarra de Ayalde, criada. Nótese que cada una de las partes acudió a sus más allegados: familias, parentela y amistades, aunque puestos a comparar, cabría decir que quien mejores “aldabas” tenía era la parte de Ana de Zarauz y de Juan Sáez de Aramburu, que contaba con el apoyo de la “mayor y más sana parte” –permítasenos el doble juego de la expresión– de las fuerzas vivas del entorno geográfico, frente al doctor Zarauz, que prácticamente se quedó sólo y hubo de tirar de algún amigo íntimo y de su personal de servicio. No sabemos hasta qué punto esto mismo pudo influir en el desarrollo y resultado final de este proceso, y en el de tantos y tantos pleitos que se produjeron en la geografía guipuzcoana durante la época moderna. En palabras de Viejo Yharrassarry, *“...la ayuda de amigos y, sobre todo, de*

*parientes en las declaraciones era precisa y preciosa, como tal se buscaba y aparecía pese a las cautelas formularias que se tomaban...cuando un pleito estallaba la problemática pivotaba entre la mesa y compañía y el conjunto de la comunidad.*⁶².

Ana de Zarauz recibió sentencia favorable el 26 de febrero de 1572, sentencia de vista el 29 de octubre y sentencia de revista el 18 de noviembre del mismo año. Inglesa López de Zarauz y el doctor Zarauz no aceptaron las sentencias y siguieron pleiteando. La representación de Ana de Zarauz estaba ahora en manos de Juan Sáez de Aramburu y Arrazubía, su nuevo marido, tras haber enviudado de Tristán de Seguro. El 1 de julio de 1587 solicitaron Real Receptoría para hacer probanzas y la recibieron. Finalmente, en sentencia de vista dada en Valladolid el 2 de febrero de 1588 se establecía la devolución del ganado de las caserías del vínculo al doctor Zarauz e Inglesa López de Zarauz, el pago de las rentas cobradas durante todo el período, el pago de las legítimas por la herencia de Juan López de Zarauz, siendo el tercio y quinto para Ana, y el pago de las deudas. Dicha sentencia de vista confirmaba la anterior sentencia decretada por Pedro de Aranda, juez Ejecutor, aunque con alguna enmienda.

Se condenaba a Ana a abonar el tercio remanente del quinto y a reunirse con el doctor Zarauz e Inglesa para hacer partición de bienes y de la mitad de los bienes que quedaban por su legítima. En cuanto a la restitución de la legítima en los bienes de doña Sancha Pérez de Gamboa, se condenaba al doctor y a Inglesa a que, una vez sacada la mejora hecha a su favor por Sancha, le diesen a Ana de Zarauz su legítima, pagando ésta al doctor los mejoramientos realizados. Es decir que la casa Aldamar y los bienes de Sancha quedaban para el doctor Zarauz y el Palacio o casa torre Zarauz y los bienes de Juan López de Zarauz para Ana de Zarauz. La sentencia de revista publicada el 2 de julio de 1588 confirmaba la sentencia de vista, aunque establecía una serie de modificaciones —que no viene al caso analizar aquí—⁶³.

4. Conflictos conyugales y violencia sexual

El marco de actuación que la moral cristiana concedía a la institución del matrimonio, como una obligación social destinada por la sociedad y por la Iglesia a la procreación y a la preservación de los intereses familiares, no daba apenas cabida al amor, y muy poca al sexo, lo cual provocaba discordias

(62) VIEJO YHARRASSARRY, Julián: “Familia y conflictividad...”, p. 63.

(63) ARCHV, Pleitos Civiles, Varela, Procesos olvidados, C 1025/6.

y rupturas⁶⁴. Toda la literatura jurídica de época moderna, con la escolástica a la cabeza, coincidía en comparar al cabeza de familia con el soberano, en cuanto a la posesión de jurisdicción, uno ubicado en el ámbito de la casa y otro en el ámbito de la política. El varón, cabeza de familia, fue conferido de un “impérium” incontestable, poseyendo autoridad sobre el grupo formado por la esposa, hijos, familiares y criados o esclavos. El ideal del “pater familias” quedó conceptualizado, en un varón responsable, inserto en una comunidad corporativa donde desempeñaba su función profesional o social, que cumpliera con sus obligaciones religiosas, fiscales o militares y que preservara la honra de su linaje. La esposa, según este modelo establecido, había de cumplir los principios patriarcales de obediencia al esposo, amor desinteresado al clan, laboriosidad doméstica probada y capacidad reproductiva para perpetuar el linaje.

Evidentemente, en la pareja matrimonial existían unas relaciones de género no igualitarias, encaminadas a manifestar la superioridad del varón sobre la mujer y a asegurar la adecuada transmisión del apellido y de la propiedad a los hijos legítimos. Todo ello dio lugar a hombres sexualmente insatisfechos que buscaban el amor y el sexo fuera o antes del matrimonio. Como consecuencia de todo ello se produjeron gran cantidad de casos en los que las promesas de matrimonio eran incumplidas, generalmente después de haberse “conocido” sexualmente: amancebamientos, adulterios, estupros, raptos, hijos naturales, etc.⁶⁵. Se puede hablar de una violencia estructural, en la que la peor parte le correspondía a la mujer, que debía ser sumisa al marido, al que por naturaleza estaba sometida. Pero previamente, la muchacha había estado sometida al padre o al tutor, quien tenía derecho para usar la fuerza con la finalidad de hacer desistir a una hija o pupila de las relaciones para las que no había contado con los padres. Las actas de juntas provinciales hablan de que no sólo los maridos sino también los clérigos ejercían la violencia física. En 1628 se acusó criminalmente a don Antonio de Belsu, presbítero de Fuenterrabía, de haber pegado a Catalina de Garay: agarrándola de los cabellos la arrastró por el suelo dándole patadas y llamándole “*puta bellaca*”. La agresión se produjo por el enfrentamiento de la agredida con María Miguel de Echeverría, viuda de Miguel de Inzondo, amancebada con el presbítero, de la cual tenía un hijo de seis años⁶⁶.

(64) ORTEGA LÓPEZ, Margarita: “Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 19 (1997), pp. 65-89.

(65) AZPIAZU ELORZA, José Antonio: *Mujeres vascas. Poder y sumisión*, San Sebastián, Haranburu, 1995, pp. 173-191.

(66) Archivo Diocesano de Pamplona (ADP), MAZO C/520 - nº 17.

Teniendo en cuenta que en muy contadas ocasiones a los abusos se seguirían las correspondientes denuncias, es de temer que la violencia fuera un hábito y un sistema de actuación en muchos hogares⁶⁷. De todas formas, el hecho de que existan casos de violencia “de género”, contra las mujeres, no permite afirmar que esa violencia fuese generalizada, pues, como hemos visto en el caso de Ana Pérez de Aldamar y su marido Juan López de Zarauz, también existieron matrimonios en los que primaron el respeto, cariño y amor mutuos. Aunque el marido no fuera fiel, lo que constituía una situación habitual, la esposa debía serlo, y si engañaba a su pareja, se arriesgaba a la violencia física por parte del marido, e incluso la muerte. En 1613, Juana de Iriarte, vecina de la localidad vascofrancesa de Urrugne (Urruña), murió a manos de su marido Juanes de Echegarai, calafate residente en Pasajes de San Juan, a pesar de haber sido expulsado de la casa paternal por vivir amancebado con otra mujer desde hacía seis meses. En general, el arrojo y audacia de los varones en sus conquistas femeninas aumentaban el crédito de su virilidad⁶⁸. Bajo el engaño de que había alquilado una casa para hostalaje, convenció a Juana para que abandonase la casa de sus padres en Urrugne y fuese a vivir con él a Pasajes de San Juan. Cuando estaban cerca del lugar le asestó dos cuchilladas en la garganta. El cuerpo fue amortajado y enviado a Fuenterrabía para ser enterrado. El asesino huyó, por lo que se le secuestraron los bienes y se dieron pregones para su captura. Una vez apresado, se le condenó a ser encerrado en la cárcel pública de Fuenterrabía, desde donde fue arrastrado hasta la plaza pública para ser ejecutado, atado de pies con una soga de esparto, acompañado del pregonero que manifestó públicamente su pecado. En la plaza fue ahorcado y, una vez muerto, se le aplicó la condena prevista para los delitos de parricidio, la pena del “culleus”⁶⁹—aunque sin la utilización de un animal—: se le introdujo en una cuba y fue arrojado al río⁷⁰.

La importancia de mantener el honor de la familia descansó fundamentalmente en preservar incólume la honestidad de sus mujeres. El contrato social, que el matrimonio encubría, descansaba previamente, como señala Paterman, “...en el contrato sexual de propiedad masculina...”⁷¹. Proteger, alimentar y cuidar a la familia era una obligación ineludible para el varón como lo era

(67) AZPIAZU ELORZA, José Antonio: *Mujeres vascas...*, pp. 212-213.

(68) MOVELLÁN MANTECÓN, Tomás A.: “Hogares infernales...”, p. 207.

(69) *Ibidem*, p. 207.

(70) Archivo Municipal de Fuenterrabía (AMF), E, 7, II, 4, 21.

(71) WATERMAN, Carol: *El contrato sexual*, Madrid, 1997 y FRAISER, G.: *La musa de la razón, la democracia excluyente y la diferencia de sexos*, Madrid, 1992.

para la esposa dar descendencia, obedecer al marido y ocuparse del gobierno doméstico. La reiteración machacona, tanto desde la literatura moral o política como desde la diversa publicística de la época, no puede hurtarnos de constatar que, aunque fue éste un modelo familiar de aceptación generalizada, no se desarrolló sin fisuras⁷². Existen numerosos casos que nos muestran el trasfondo real de las uniones matrimoniales y la conflictividad derivada; de hecho, dentro de la violencia doméstica registrada en los archivos judiciales de época moderna, la que más huella ha dejado es la que tuvo a la esposa como víctima y al esposo como agresor⁷³. Las razones eran muy variadas: celos, infidelidades reales o imaginadas, desgaste en la convivencia de pareja, insatisfacción con la pareja al cabo del tiempo o por enfermedad, la actuación de terceras personas malintencionadas o incluso malentendidos⁷⁴. En 1787 se iniciaron autos de oficio contra Joaquín de Belaunzarán, del caserío Manziategi, quien quiso matar a su mujer ahogándola, por haber ido al caserío Idurmendieta, propiedad de José Ignacio de Emparan, sin su permiso; gracias a la intervención del criado del mencionado caserío la mujer pudo salvar su vida⁷⁵. Cuando los hombres trataban de lograr la ruptura de la sociedad conyugal repudiaban a sus esposas por razón de adulterio o traición a la fidelidad, mientras que las mujeres argumentaban la extrema crueldad de sus maridos⁷⁶.

Uno de los casos es el que protagonizaron Francisco de Echeverría Barrindegui e Isabel de Calatayud, vecinos de Fuenterrabía, casados hacía cuatro años y separados desde hacía tres, en 1647. Este caso demuestra, como manifiesta Mantecón Movellán, que debe desecharse la imagen del varón como única fuente de violencia dentro de la casa y la de la mujer como incapaz de plantear sus propias metas para resolver situaciones problemáticas dentro del matrimonio y la comunidad doméstica⁷⁷. Isabel acusaba a Francisco de haber abandonado la casa conyugal y de haberle roto los vestidos, mientras que Francisco le acusaba a ella de haberle echado y de no dejarle entrar en casa. Según la declaración de Francisco, no quiso consumar el matrimonio porque le habían dicho que Isabel estaba embarazada de otro. La mujer debía llegar virgen al matrimonio, porque el hombre se jugaba el

(72) ORTEGA LÓEZ, Margarita: “La práctica judicial...”, p. 276.

(73) MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A.: “Hogares infernales...”, p. 187.

(74) *Ibidem*, pp. 211-212.

(75) AGG-GAO, JD IM 3/14/98.

(76) MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A.: “Hogares infernales...”, pp. 209-210.

(77) *Ibidem*, p. 228.

honor de desposarse con una mujer no “contaminada”, entre otras cosas, a fin de perpetuar la sucesión. La deslealtad de la esposa o pretendida suponía un grave perjuicio para la autoestima y el público reconocimiento del varón, cuestionaba su virilidad y su capacidad para gobernar su propia casa. Por esa razón, el varón traicionado debía tomar medidas, buscar una reparación y una reconstrucción de su honor, aun a riesgo de cometer un delito o crimen⁷⁸. Isabel pidió la nulidad del matrimonio porque en cuatro años no había tenido “cópula carnal” “...viviendo en vna misma casa comiendo a vna mesa y dormiendo en vna misma cama...”, para quedar libre y poder casarse con otro hombre. Le acusaba además de ser naturalmente impotente y de no haber conocido carnalmente a una mujer “...y siendo esto ansi es nulo y ninguno el matrimonio que contrageron = pues falta por la dicha ynpotencia la propagacion que es el fin principal para que se instituyo...”. Sin embargo, se les obligó a cohabitar quince días y probar a consumir el matrimonio, para poder hacer las probanzas del pleito, a lo que Isabel se negaba porque “...le parece hera ofender a dios el vivir con el...”. Finalmente, para evitar este extremo, Isabel acusó falsamente a Francisco de haberle querido matar, ahogándole, y de haberle golpeado; Francisco replicó que difícilmente pudo agredirla “...por su pusilanimidad y por ser ella de las mugeres mas baroniles y surtidas que tiene Guipuzcoa.”. Este tipo de violencia, al igual que la ejercida por los hijos hacia sus progenitores, era considerada como algo antinatural, que rompía el orden y la jerarquía domésticos, basados en esquemas patriarcales. Reconocer la pérdida de autoridad doméstica por parte del varón, que a diferencia de la mujer tenía plena capacidad jurídica para elevar una denuncia ante los tribunales, suponía someterse al escarnio de sus vecinos, quienes podían llegar a protagonizar cencerradas, como las que se producían en el caso inglés, conocidas como *rough music* o *skimmington*⁷⁹. Pidió poder vivir separada y que su marido le diese los alimentos necesarios para comer, vestir, calzar y vivir según su estado y calidad. Pero se siguió sentenciando que cohabitasen, puesto que en la moral cristiana no se podía permitir que un matrimonio diese mal ejemplo viviendo separado⁸⁰. Como advierte Mantecón Movellán, en la mayoría de los casos ésta era la sentencia final, tratando de que la autoridad del marido quedase salvaguardada totalmente, por medio de dicho proceso de recomposición del orden doméstico:

(78) *Ibidem*, p. 207.

(79) *Ibidem*, p. 197.

(80) ADP, OLLO C/780 - nº 11.

aunque no castigado, quedaba reiteradamente advertido para que contuviera sus excesos⁸¹.

Otro caso –los lectores deberán disculpar lo escabroso de la descripción– ilustra claramente que el matrimonio era una obligación social, en ocasiones carente de amor, con una doble violencia (estructural) sobre la mujer, psicológica y física. En 1727, Manuela Josepha de Justis, de catorce años y vecina de Fuenterrabía, fue obligada por su abuelo y tutor Felipe de Alcaiga, sin voluntad y con fuerza, bajo la amenaza de desampararla en caso contrario, a contraer matrimonio con don Francisco de Mugarrieta. Tras tres meses de cohabitación no tuvieron cópula carnal. Ante esto, Francisco abusó de Manuela, pues quiso forzarla por detrás con la mano, provocándole desgarros en la zona vaginal: “...*se propaso a violar el vasso y romper el claustro de la dicha doña Manuela more pecudum, cuio modo y violencia se le hauia afeado mucho por su confesor...*”; al parecer fue Dionisio de Arzu, su confesor, el que le dijo que no podían estar juntos en una cama, pues “...*nunca se habia mezclado en copula ni consumado el matrimonio aunque muchas veces lo habia solicitado valiendose de dilijencias indecentes prohibidas y criminales...*”. Uno de los testigos, fray Cristóbal de Monreal, religioso del Convento de Capuchinos, extramuros, lector de teología, atestiguó que, según le confesó, no pudo consumir el matrimonio de forma natural, pero sí “...*en la disposicion violenta e irregular y duda si dijo que la hubo, o abrio por la parte postrera.*”; días más tarde, confirmó que no consumó el matrimonio, pero sí que le abrió por la parte postrera, con la mano durante varios días con violencia y torpeza. Como advierte Bel Bravo, parafraseando a Casey, la Iglesia abogaba por la libertad del matrimonio y a través de sus tribunales, sus escritores y confesores podía influir poderosamente en el desarrollo de las mentalidades y actitudes; lo consideraba la unión de dos almas, la fundación de una casa que, más que patrimonio, era hogar y semillero de virtudes morales⁸². Para lograr la cópula, Francisco incluso acudió a los conjuros y promesas, sin resultado. Francisco de Mugarrieta llegó a tales extremos precisamente para poder hacerse con los bienes de Manuela Josepha: al no poder consumir de manera natural el matrimonio, le rasgó la zona vaginal para romperle el limen y así fingir que la cópula se había consumado; una vez roto, era difícil que Manuela pudiese demostrar su virginidad. En general, los agresores justificaban la vio-

(81) MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A.: “Hogares infernales...”, p. 202.

(82) BEL BRAVO, María Antonia: “Matrimonio y orden social en la España del siglo XVII”, en USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío (eds.): *La familia en la historia...*, pp. 18-19 y CASEY, James: “La conflictividad en el seno de la familia...”, pp. 15-16.

lencia marital: reprender o corregir a la esposa, sujetarla a la obediencia debida al esposo e inhibir sus comportamientos y relaciones personales fuera de la casa⁸³. Ella le acusó de impotencia y abandonó la casa conyugal para volver a la de su abuelo. Él le acusó a ella de tener un mal que no le permitía poseerla. Manuela se avino a ser examinada por varias matronas, y pidió que Francisco fuese examinado por varios maestros cirujanos.

Finalmente, Francisco de Mugarrieta se hizo reconocer en Pamplona por un cirujano protomédico, para saber si era impotente o no. La descripción de la revisión nos muestra la precariedad de los métodos utilizados por la ciencia médica del momento: “...y echo la prueba con agua caliente como no resultase movimiento dicho Mugarrieta les dijo que no se cansasen en pasar adelante porque como estaba tan apesadumbrado no resultaria mas de lo que veían...”; no pudo tener cópula “...sin embargo de hauer echo diuersas diligencias para este fin lo que atribuía a hallarse ligado...”. Don Joseph de Ejea, protomédico del Reino de Navarra, decía que Francisco tenía impotencia o “...podia dicha pribazion nacer, o de malefizio, o de alguna enfermedad de parte particular como es vna perlesia asi de musculos como nerbiezillos que conduzen para la ereccion y por esta razon seria mui nezesario importante se pusieren en ejecuzion con los remedios espirituales como corporales...”. Se obligó a ambos a ser revisados por médicos (y en el caso de ella además por dos comadres o amas de parir). Querían saber si el “...rompimiento y dilazeration que se supone padeze es causado naturalmente y de copula natural y carnal o executado contra natural instrumentales artificiosamente...”. Tras el reconocimiento, no queda claro que Mugarrieta fuese impotente, por lo que se obligó a Manuela a que hiciese vida maridable durante tres años, para probar la posible impotencia⁸⁴.

Con estas premisas, la mujer estaba destinada a soportar, tanto física como psicológicamente, las posibles veleidades del marido. El marido disfrutaba también, ante la ley, de la ventaja de que su testimonio fuese más verosímil que el de la mujer, la cual debía apoyar sólidamente sus argumentos y testimonios para defender su causa, a pesar de lo cual nunca tenía la garantía de salir victoriosa⁸⁵.

(83) MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A.: “Hogares infernales...”, p. 207.

(84) ADP, VILLANUEVA C/1780 - nº 5.

(85) AZPIAZU ELORZA, José Antonio: *Mujeres vascas...*, p. 361.

5. Conclusiones

Parafraseando a Angulo Morales⁸⁶, sin obviar el rol cohesivo que representan las estructuras y los lazos familiares, ni su operatividad en las construcciones sociales y culturales, consideramos que durante el Antiguo Régimen los lazos familiares y parentales no fueron capaces de solapar, ocultar o negar la personalidad histórica de los individuos, hombres y mujeres, que los integraban. La pretensión de algunos historiadores de convertir a la familia en nuevo hilo estructural de las sociedades del pasado vuelve a incurrir en planteamientos cientifistas trasnochados. La dinámica de las relaciones entre los componentes de los grupos familiares fue en realidad la clave de su funcionamiento y de su perdurabilidad en el tiempo. El impacto de las personalidades individuales que conformaban los colectivos familiares es lo que explica al mismo tiempo la debilidad o la fortaleza de esas construcciones sociales como entes orgánicos. Los grupos familiares, fuesen nucleares o extensos, se presentan como entes que se desarrollaron, crecieron y murieron al calor de las pasiones, sentimientos y raciocinios de sus integrantes. Siendo gestionados por seres humanos, es imposible pretender que los lazos sociales se conviertan en inmutables y estructurales. La permanente relación dialéctica entre los diferentes protagonistas, activa tanto en el ámbito de lo material, social, espiritual e ideológico como en el de lo interpersonal, es la clave para entender dichas construcciones, no como algo estructural, sino como algo vivo, en continua evolución y conflicto. Las familias y sus miembros nacían, crecían, maduraban y fallecían, y su organización dependía en gran medida de las actitudes, reflexiones y relaciones de quienes las integraban. Las “reglas de juego”, como las define el mencionado autor, responden a una dinámica de negociación, y a acuerdos y desacuerdos puntuales entre los diferentes miembros.

Como hemos podido comprobar a través de los casos expuestos, los hombres y mujeres protagonistas, más allá de ser miembros de un linaje, eran abuelos, padres, hijos, hermanos, maridos y esposos, cuyas reacciones respondían a pasiones y sentimientos, cambiantes en función de las circunstancias. A pesar de ser conscientes de su rol en la sociedad, familia y linaje de los que formaban parte, ante las circunstancias sociales, económicas, culturales y producto de sus propias vivencias ante ellas, lejos de actuar de una manera previsible y programada, como auténticas “máquinas sociales”, dichos protagonistas tomaron decisiones, de forma más o menos consciente, que les llevaron a romper con esa supuesta organicidad familiar y parental, tratando de velar por sus intereses, pasiones y anhelos, a pesar del más que probable rechazo que sus

(86) ANGULO MORALES, Alberto: *De Cameros a Bilbao...*, pp. 19 y 20.

actuaciones fuesen a provocar, superando miedos, prejuicios y convenciones. Esa situación afectaría, más aún si cabe, a las mujeres, que, en principio desde el papel secundario que les reservaba la sociedad del momento, hubieron de reivindicar su individualidad y luchar contra los marcos culturales, religiosos y jurídicos, y las decisiones de sus progenitores, maridos y hombres de justicia, todos ellos imbuidos de un fuerte y marcado espíritu antifemenino.

En definitiva, se ha podido comprobar que las relaciones familiares y parentales durante el Antiguo Régimen fueron mucho más ricas y variadas que lo que cierto sector de la historiografía ha pretendido, dependiendo en última instancia de las propias circunstancias de cada uno de los protagonistas. Por tanto, a pesar de los estrechos marcos culturales y jurídicos existentes durante el período analizado, la realidad de las relaciones dentro del marco familiar presenta una importante variedad, en la que se combinan situaciones pacíficas y conflictivas; éstas últimas, en la mayoría de los casos eran difíciles de superar y reconducir, precisamente a consecuencia del carácter y personalidad de los protagonistas, de las consecuencias e impacto de los procesos judiciales iniciados y de los estrechos marcos jurídicos de la época.